



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Máster

DICTAMEN ELABORADO POR
M^a ALBA RODES PINA

Con objeto de la determinación de la ley aplicable en sucesiones
con elemento extranjero y el destino de las herencias en defecto
de parientes y cónyuge

Directora

Dra. Dña. María Martínez Martínez

Fecha de realización: 11 de diciembre de 2017

Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza
2017-2018

ÍNDICE

RELACIÓN DE ABREVIATURAS.....	3
INTRODUCCIÓN.....	5
I. ANTECEDENTES DE HECHO	6
II. CUESTIONES PLANTEADAS.....	7
III. NORMATIVA APLICABLE.....	8
IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.....	9
1. La ley aplicable a la herencia de D. Vicent	9
1.1. El Reglamento Europeo de Sucesiones	9
A) Antecedentes	9
B) Ámbito de aplicación	11
C) Modelos normativos sucesorios: el modelo monista y el modelo de escisión	14
D) La ley aplicable según el Reglamento Europeo de Sucesiones	16
a) Principios.....	17
b) La <i>professio iuris</i>	18
c) Norma de conflicto y punto de conexión	19
d) La residencia habitual en el momento del fallecimiento como punto de conexión	22
1.2. Determinación de la ley aplicable en España como Estado plurilegislativo	30
2. Destino de la herencia en defecto de parientes y cónyuge.....	35
2.1. La sucesión legal en Aragón	36
A) El privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia	38
B) La Comunidad Autónoma de Aragón como heredera legal.....	40
a) La posibilidad de repudiación de una herencia por la Comunidad Autónoma de Aragón	42
2.2. Bienes vacantes y el artículo 33 del RES.....	47
V. CONCLUSIONES	50
BIBLIOGRAFÍA	52
RELACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES CITADAS.....	55

RELACIÓN DE ABREVIATURAS

art. (arts.)	artículo (s)
CA	Comunidad Autónoma
CAA	Comunidad Autónoma de Aragón
Cap.	Capítulo
CC.	Código civil
CCAA	Comunidades Autónomas
CDFA	Código del Derecho Foral de Aragón
CE	Constitución Española
DIPr.	Derecho Internacional Privado
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
LPAP	Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.
LJV	Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.
p. (pp.)	Página (páginas)
RES	Reglamento Europeo de Sucesiones: Reglamento (UE) n° 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo.
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
TC	Tribunal Constitucional
TJCE	Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TRLPA	Decreto- Legislativo 4/2013, de 17 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Patrimonio de Aragón.
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
TSJA	Tribunal Superior de Justicia de Aragón

INTRODUCCIÓN

A la hora de determinar el buen fin de una sucesión no siempre resulta claro qué ley va a aplicarse. La motivación en la elección de este caso radica en el estudio de la ley aplicable a una sucesión *mortis causa* de un extranjero que tenía su residencia habitual y falleció en Zaragoza, por cuánto, no sólo entran en juego el derecho común español y el derecho francés, sino que en el caso de España, al fallecer el causante y tener residencia habitual en un territorio con derecho civil propio, se plantea la posibilidad de su aplicación a la sucesión. Asimismo, otro extremo que me suscitó interés fue la investigación sobre el destino de la herencia del causante, dado que al momento del fallecimiento no tenía parientes ni cónyuge que pudiesen sucederle.

Este Dictamen se estructura en dos partes. En primer lugar, se estudia la ley que resultaría aplicable a la herencia de un extranjero residente en territorio español que al momento del fallecimiento no tenía nacionalidad española. En segundo lugar, este Dictamen pretende ofrecer luz sobre el destino de los bienes presentes en la herencia en defecto de parientes y cónyuge, estudiando la posibilidad de que pueda ser llamado a la herencia sobre la totalidad o sobre determinados bienes el Estado español, el Estado francés o la Comunidad Autónoma de Aragón.

En lo referente a la metodología empleada, los instrumentos utilizados para llevar a cabo esta investigación han sido: estudio de legislación, acceso a bases de datos de jurisprudencia, análisis de diversos recursos bibliográficos, tales como, monografías, obras colaborativas, artículos de especialistas en la materia, actas del Foro de Derecho Aragonés y recursos de internet.

Dictamen que emite M^a Alba Rodes Pina, alumna del Máster Universitario en Abogacía impartido por Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza y Escuela de Práctica Jurídica del R. e I. Colegio de Abogados de Zaragoza, como Trabajo de Fin de Máster.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. D. Vicent fallece con 58 años a consecuencia de un paro cardiaco en el Hospital Clínico Universitario Lozano Blesa de Zaragoza el 14 de enero de 2016.

SEGUNDO. El causante era nacional francés y residía desde hace 20 años en la ciudad de Zaragoza, y llevaba ejerciendo como docente en educación secundaria en un instituto de la localidad de Zaragoza desde hace más de 10 años.

TERCERO. En el momento del fallecimiento Vicent no tenía descendientes, ni parientes colaterales hasta el sexto grado. El padre de Vicent falleció cuando él tenía 12 años y la madre poco antes de mudarse a España. Tampoco había contraído nupcias, si bien mantenía una relación sentimental desde hace tres años con D^a. Carmen, en la que no mediaba convivencia.

CUARTO. El 3 de febrero de 2016, la Sr. Carmen se presentó en el despacho de abogados XXXXX para consultar si tendría derecho a toda o parte de la herencia del Sr. Vicent. A dichos efectos, D^a Carmen entregó la documentación de la que disponía con el objeto de que se averiguara si existía algún documento de últimas voluntades por el causante que le atribuyera algún bien o derecho sobre la herencia.

QUINTO. Con la documentación aportada se solicitó un certificado de últimas voluntades en la de la Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia donde constaba que no se había otorgado testamento.

SEXTO. Al momento del fallecimiento, el causante tenía deudas por importe total de 12.000 euros y bienes inmuebles en Toulouse, Zaragoza y Teruel. Asimismo, tenía en propiedad un coche y una moto, acciones, una cuenta bancaria abierta en el banco Santander y varios depósitos a plazo fijo.

II. CUESTIONES PLANTEADAS

De acuerdo con los antecedentes de hecho expuestos, se suscitan las siguientes cuestiones jurídicas:

1. Ley aplicable a la herencia de D. Vicent.
2. Destino de la herencia del causante en defecto de parientes y cónyuge.

III. NORMATIVA APLICABLE

- 1.1. Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo.*
- 1.2. Constitución Española, 1978.*
- 1.3. Código Civil de 1889*
- 1.4. Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.*
- 1.5. Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.*
- 1.6. Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.*
- 1.7. Decreto-Legislativo 4/2013, de 17 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Patrimonio de Aragón*
- 1.8. Decreto 185/2014, de 18 de noviembre, del Gobierno de Aragón, sobre regulación de las actuaciones administrativas en la sucesión legal a favor de la Comunidad Autónoma de Aragón, y en los casos de disposición voluntaria a favor de personas indeterminadas.*

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. La ley aplicable a la herencia de D. Vicent

El supuesto planteado contiene un elemento extranjero puesto que el causante fallece en territorio español pero ostenta la nacionalidad francesa en el momento del fallecimiento. Dicho elemento extranjero puede producir un conflicto entre los sistemas jurídicos del Estado español, del Estado francés y de la Comunidad Autónoma de Aragón, en relación a la *lex causae* que regirá la sucesión del causante.

Para determinar la ley aplicable a la sucesión de D. Vicent, en primer lugar, dado el carácter internacional de la sucesión del causante, vamos a entrar a hablar del *Reglamento (UE) n° 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo*, a los efectos de resolver el conflicto internacional de leyes entre la aplicación de la ley francesa o la española. En segundo lugar, trataremos el sistema de resolución de conflictos internos de leyes en España como Estado plurilegislativo, con el objeto de concretar la ley aplicable a la sucesión cuando conforme al Reglamento mencionado resulte de aplicación la ley española.

1.1. El Reglamento Europeo de Sucesiones

A) Antecedentes

El 17 de agosto de 2015 entró plenamente en vigor en los Estados miembros de la Unión Europea, a excepción de Reino Unido, Dinamarca e Irlanda, el *Reglamento (UE) n° 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo*¹, más

¹ Reglamento (UE) n° 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la

conocido como Reglamento Europeo de Sucesiones (en adelante, RES), con el fin de establecer unos criterios homogéneos dentro de la Unión Europea en un ámbito de gran trascendencia jurídica como es el tema de la sucesiones transfronterizas.

Pese a que la aprobación y puesta en funcionamiento de esta norma es reciente, la inquietud por la creación de un cuerpo legal que pusiera un punto de conexión y resolución eficaz a los conflictos que venían produciéndose entre los Estados miembros de la Unión Europea (UE) en materia de sucesión se remonta a los años 1998-2000 cuando empezaron a reflejarse estos extremos en los planes de acción y programas del Consejo y de la Comisión. Concretamente, en el Plan de acción del Consejo y de la Comisión, de 3 de diciembre de 1998, sobre la mejor manera de aplicar las disposiciones del Tratado de Ámsterdam relativas a la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia², se sustanció como prioridad la adopción de un instrumento europeo de cooperación jurídica en materia de sucesiones³. Así, en la segunda parte del Plan de acción concerniente a prioridades y medidas se establece que: «La cooperación judicial en materia civil es fundamental para el “espacio de justicia”. Desde este punto de vista, hay que adaptar las normas en materia de problemas derivados de la coexistencia de diferentes leyes y jurisdicciones, sobre todo en lo tocante a las obligaciones contractuales y extracontractuales, divorcio, régimen matrimonial y sucesiones...».

No obstante, el punto de partida definitivo fue la adopción del Programa de la Haya de consolidación de la libertad, la seguridad y la justicia en la UE, por el Consejo Europeo⁴ los días 4 y 5 de noviembre de 2004 en dónde se hizo declaración expresa de la necesidad de adoptar un instrumento en materia de sucesiones abarcando los conflictos de jurisdicción, los de leyes, el mutuo reconocimiento y ejecución de las resoluciones en cuestiones sucesorias y la creación de un Certificado Sucesorio Europeo. Consecuentemente, el 1 de marzo de 2005 la Comisión presentó el Libro

ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2012-81342>

² Plan de acción del Consejo y de la Comisión, de 3 de diciembre de 1998, sobre la mejor manera de aplicar las disposiciones del Tratado de Ámsterdam relativas a la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia. Disponible en:

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM:133080>

³ Así lo pone de relieve ORTIZ DE LA TORRE, J.A.T., «El Reglamento Europeo sobre sucesiones y testamentos: breves reflexiones (y algunas digresiones) desde una perspectiva española», en Revista jurídica de Asturias, nº 37, 2014, p. 100.

⁴ El programa de la Haya: Consolidación de la libertad, la seguridad y la justicia en la Unión Europea (2005/C 53/01). Disponible en:

[http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:52005XG0303\(01\)](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:52005XG0303(01))

Verde «Sucesiones y Testamentos»⁵ y el 14 de octubre de 2009 se adoptó la Propuesta de Reglamento⁶, ambos constituyen los antecedentes más recientes del vigente Reglamento Europeo de Sucesiones⁷.

B) Ámbito de aplicación

El RES contempla aquellos asuntos que se subsuman dentro de sus ámbitos de aplicación. En primer lugar el ámbito material del mismo, tal y como se dispone en el art. 1, comprende las sucesiones por causa de muerte.

A los efectos de interpretar las disposiciones reglamentarias del RES, se plasman una serie de definiciones conceptuales en el art. 3. Las nociones recogidas en ese artículo se configuran como conceptos autónomos del Derecho Internacional Privado (en adelante, DIPr) de la Unión Europea. De esta manera, la sucesión por causa de muerte es un concepto autónomo de DIPr propio de la UE que abarca «cualquier forma de transmisión *mortis causa* de bienes, derechos y obligaciones, ya derive de un acto voluntario en virtud de una disposición *mortis causa* o de una sucesión abintestato» (art. 3.1.a RES).

Dentro del ámbito de aplicación por razón de la materia se excluyen las cuestiones de carácter fiscal, de aduanas, administrativo, y aquellas que aunque sean civiles, el legislador europeo ha optado por dejar al margen del RES. Las materias civiles excluidas son:

- Las relativas al estado civil de las personas.
- Relaciones familiares y las relaciones que, con arreglo a la ley aplicable a las mismas, tengan efectos comparables.

⁵ Libro Verde: Sucesiones y testamentos [COM (2005) 65 final - no publicado en el Diario Oficial]. Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM:116017>

⁶ Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo. Bruselas, 14.10.2009. Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2009:0154:FIN:ES:PDF>

⁷ Como refiere SANCHÉZ ARISTI, R., «El Reglamento (UE) n°650/2012, del Parlamento europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo», en *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n°42, 2016, pp. 95- 96.

- Capacidad jurídica de las personas físicas (salvo la capacidad para suceder y la capacidad del disponente para realizar disposiciones *mortis causa*).
- Cuestiones relativas a la desaparición, la ausencia o la presunción de muerte de una persona física (salvo la regla específica reguladora de la conmorienencia del art. 32).
- Cuestiones relativas a los regímenes económicos matrimoniales, así como a los regímenes patrimoniales resultantes de las relaciones que la ley aplicable a las mismas considere que tienen efectos comparables al matrimonio.
- Obligaciones de alimentos distintas de las que tengan su causa en la muerte; validez formal de las disposiciones *mortis causa* hechas oralmente.
- Bienes, derechos y acciones creados o transmitidos por título distinto de la sucesión, por ejemplo mediante liberalidades, propiedad conjunta de varias personas con reversión a favor del supérstite, planes de pensiones, contratos de seguros y transacciones de naturaleza análoga.
- Cuestiones que se rijan por la normativa aplicable a las sociedades, asociaciones y otras personas jurídicas, como las cláusulas contenidas en las escrituras fundacionales y en los estatutos de sociedades, asociaciones y otras personas jurídicas, que especifican la suerte de las participaciones sociales a la muerte de sus miembros.
- Disolución, extinción y fusión de sociedades, asociaciones y otras personas jurídicas.
- Creación, administración y disolución de *trusts*.
- Naturaleza de los derechos reales; cualquier inscripción de derechos sobre bienes muebles o inmuebles en un registro, incluidos los requisitos legales para la práctica de los asientos, y los efectos de la inscripción o de la omisión de inscripción de tales derechos en el mismo.

En cuanto al ámbito espacial, el RES se aplica en todos los Estados miembros de la UE a excepción de Reino Unido, Irlanda y Dinamarca. La excepción de estos tres países se fundamenta en su posición de acuerdo con los arts. 1 y 2 de los Protocolos número 21 y 22⁸, respectivamente, anejos al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (Considerandos 82 y 83 RES). En relación a estos protocolos Dinamarca no participa en la adopción por el Consejo de medidas

⁸ Protocolo (nº 21) sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia y Protocolo (nº 22) sobre la posición de Dinamarca.

propuestas en virtud del título V del TFUE, en tanto que el Reino Unido e Irlanda participan solo en la adopción y aplicación de medidas específicas a raíz de una decisión de participación («opt-in»)⁹. Por ello, en materia de sucesiones y testamentos cada uno de estos Estados aplicará sus propias normas de fuente interna. Ello no es obstáculo para que entre los Estados nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), dos de los cuales no son miembros de la UE, se aplique el Convenio de 19 de diciembre de 1934 que contiene reglas de DIPr sobre sucesiones, testamentos y administración de herencias¹⁰. En consecuencia, cuando en el RES se hace referencia a un Estado miembro, dicha consideración solo comprende a los veinticinco Estados en los que se aplica el Reglamento.

En tercer y último lugar, el 27 de julio de 2012 se publicó el RES, que entró en vigor veinte días después de su publicación en el DOUE (art. 84), esto es, el 16 de agosto de 2012¹¹. Sin embargo, la aplicación de sus disposiciones, con carácter general, se defirió al 17 de agosto de 2015, excepto las normas relativas a las informaciones que deben ser facilitadas por los Estados miembros (arts. 77 y 78), que son aplicables desde el 16 de enero de 2014, y aquellas referidas a la elaboración de los pertinentes formularios, contempladas en los arts. 79, 80 y 81, aplicables desde el 5 de julio de 2012. En colación con lo expuesto, el ámbito temporal del RES abarca aquellas cuestiones sucesorias que surjan a partir de la plena aplicación del Reglamento, esto es, a partir del 17 de agosto de 2015.

No obstante, en las disposiciones transitorias contenidas en el art. 83 se establecen unos matices en relación a la *professio iuris* y a la admisibilidad y validez de las disposiciones mortis causa efectuadas con anterioridad al 17 de agosto de 2015. En cuanto a la elección de la ley, será válida si cumple las condiciones establecidas en el capítulo III del RES relativo a la ley aplicable o las normas de DIPr vigentes en el momento en el causante hizo la elección en el Estado de su nacionalidad o residencia habitual. En lo que respecta a las disposiciones mortis causa, serán admisibles y validas en cuando al fondo y a la forma si cumplen lo dispuesto en el capítulo III del RES o en

⁹ SY, SARAH, «Un espacio de libertad, seguridad y justicia: aspectos generales», Ficha técnica sobre la Unión Europea 5.12.1, abril de 2017, fecha de consulta: 3/10/2017.

http://www.europarl.europa.eu/atyourservice/es/displayFtu.html?ftuId=FTU_5.12.1.html

¹⁰ ORTIZ DE LA TORRE, J.A.T., «El Reglamento Europeo sobre sucesiones y testamentos: breves reflexiones (y algunas digresiones) desde una perspectiva española», en *Revista jurídica de Asturias*, nº 37, 2014, p. 103.

¹¹ Como ha indicado SERRANO DE NICOLÁS, A., «Aproximación al Reglamento europeo de sucesiones y de creación del certificado sucesorio europeo», en *Iuris*, nº 175, 2012, p. 18.

las normas de DIPr vigentes, en el momento en que se hizo la elección, en el Estado en el que el causante tenía su residencia habitual o en cualquiera de los Estados cuya nacionalidad poseía o en el Estado miembro de la autoridad que sustancie la sucesión.

En consideración a lo expuesto, el Reglamento es de aplicación al presente caso al tratarse de un supuesto de sucesión por causa de muerte, surgido con posterioridad a la entrada en vigor del reglamento (el fallecimiento del causante se produjo el 23 de marzo de 2016) y que presenta un elemento extranjero consistente en el fallecimiento de un nacional de un Estado miembro en el territorio de otro Estado miembro, esto es, el causante era de nacionalidad francesa y fallece en España.

C) Modelos normativos sucesorios: el modelo monista y el modelo de escisión

En el ámbito del Derecho Sucesorio, existen dos modelos normativos antagónicos: por un lado, el modelo monista o de unidad de sucesión y por otro lado, el modelo de escisión o fragmentación (algunos autores también lo denominan modelo territorial). En el modelo monista se someten todas las cuestiones sucesorias a un único ordenamiento jurídico el cual se determina mediante alguna circunstancia personal del causante (nacionalidad, residencia habitual, domicilio); este sistema está basado, como su propio nombre indica, en la unidad de la sucesión sin tener en consideración el lugar de situación de los bienes del causante al momento del fallecimiento. Con este sistema se evita el fraccionamiento de la sucesión y la posibilidad de que se produzcan sentencias contradictorias emanadas de órganos jurisdiccionales de diferentes Estados sobre una misma sucesión internacional¹². En contraposición, el modelo de fraccionamiento opta por la aplicación de legislaciones diferentes en consideración a la ubicación de las propiedades del causante (*lex rei sitae*)¹³. Algunos autores, como Miguel L. Lacruz Mantecón¹⁴, consideran que existe un tercer modelo normativo intermedio entre los dos anteriores denominado «sistema mixto» caracterizado por una aplicación de diversas leyes en función de la naturaleza de los bienes; de esta manera, a los bienes muebles se les aplica la *lex rei sitae*, mientras que a los bienes inmuebles se

¹² LAFUENTE SÁNCHEZ, R., «Hacia un sistema unitario en materia de ley aplicable a las sucesiones internacionales», en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 5, nº2, 2013, p. 354.

¹³ PUIG BLANES, FRANCISCO DE PAULA: «Cuestiones esenciales que plantea en la práctica el reglamento 650/2012 con especial referencia al derecho interregional». Actas de los Vigésimoquintos encuentros del Foro de Derecho Aragonés: Zaragoza, noviembre de 2015. El Justicia de Aragón, 2016. P. 141.

¹⁴ LACRUZ MANTECÓN, M.L., *La sucesión legal del estado*, Reus, Madrid, 2017, p. 232.

rigen por la ley personal del causante. Este último modelo está vigente en países como Francia, Inglaterra, Bélgica, Canadá o EE.UU.

Dicha coexistencia de diferentes ordenamientos jurídicos con diferentes patrones normativos a la hora de organizar y tratar el tema de las sucesiones, condujo a una inseguridad jurídica palpitante y preocupante que logró aminorarse con la entrada en vigor del Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo (RES), que optó por el modelo de unidad - inspirándose claramente en el Convenio de La Haya sobre la Ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte - , introduciendo a su vez algunas matizaciones en las que en determinadas situaciones operaría la otra ley diferente a la ley general que rija la sucesión.

En el RES se consagra el principio de unidad de sucesión en relación a la determinación de la ley aplicable. En el considerando 37 del texto normativo se recoge, además del principio de unidad, la motivación de la incorporación de este principio como elemento esencial en la dirección que debe seguirse en el tratamiento e interpretación de cuestiones sucesorias. Así, en dicho considerando se expresa la preocupación por la salvaguarda de la seguridad jurídica y el disfrute por parte de los ciudadanos del mercado interior de la UE. Ello en virtud de la libre circulación de personas en la UE que favorece la movilidad de los ciudadanos entre Estados miembros y la adquisición de bienes inmuebles en otros Estados, y los inminentes problemas que se podrían causar a consecuencia de una aplicación de diversidad legislativa como son el fraccionamiento de la sucesión o discrepancias entre las legislaciones nacionales aplicables¹⁵. Expresamente el texto legal dice «Para que los ciudadanos puedan aprovechar, respetando en todo momento la seguridad jurídica, las ventajas que ofrece el mercado interior, el presente Reglamento debe permitirles conocer cuál será la legislación aplicable a su sucesión. Además, deben introducirse normas armonizadas en materia de conflicto de leyes para evitar resultados contradictorios. La norma principal debe garantizar que la sucesión se rija por una ley previsible, con la que guarde una estrecha vinculación. Por motivos de seguridad jurídica y para evitar la fragmentación de la sucesión, es necesario que esta ley rija la totalidad de la sucesión, es decir, todos

¹⁵ LAFUENTE SÁNCHEZ, R., «Hacia un sistema...», cit., p.355.

los bienes y derechos, con independencia de su naturaleza y de si están ubicados en otro Estado miembro o en un tercer Estado, que formen parte de la herencia».

No obstante lo dispuesto, la operatividad del principio de unidad en el RES no es absoluta, permitiéndose, como se ha apuntado antes, que en determinados supuestos sean de aplicación diversas legislaciones en relación a ciertas circunstancias. En este sentido, la ley aplicable a las disposiciones realizadas por testamento o pacto sucesorio tiene un ámbito de aplicación particular, que puede coincidir o no con la ley sucesoria; de tal forma que, los bienes de la herencia afectos a la disposición testamentaria o paccionada se regirán por la ley conforme a la cual se otorgo el pacto sucesorio o testamento (artículos 24 y 25 RES), mientras que al resto de los bienes le será de aplicación la ley sucesoria. Asimismo, en el artículo 30 del Reglamento se recoge una excepción explícita al principio de unidad en la sucesión de determinados bienes que presenten unas características especiales, en donde se aplicaría a la sucesión la ley del Estado en que dichos bienes se hallen situados siempre y cuando en la referida ley se establezcan disposiciones especiales por razones económicas, familiares o sociales¹⁶. En España podríamos encontrar como ejemplo a esta última excepción el caso de la troncalidad vizcaína, en la que nuestros tribunales aplican las disposiciones especiales previstas por la ley vasca sobre este fenómeno como restricción a la ley sucesoria.

Actualmente, en Derecho comparado se muestra una tendencia al sistema o modelo de monista o de unidad de sucesión. No obstante, que resulte de aplicación una única ley al conjunto de la sucesión no excluye la posibilidad de que en ciertos países se tenga en consideración la ley del Estado donde radican los bienes del causante¹⁷. Es el ejemplo de Alemania cuya legislación establece que la ley aplicable a la sucesión no se extiende a los bienes situados en el territorio de otro Estado si la legislación de ese otro Estado los somete a disposiciones especiales.

D) La ley aplicable según el Reglamento Europeo de Sucesiones

En el capítulo III del Reglamento 650/ 2012 se contiene el cuerpo normativo concerniente a la ley aplicable en la sucesión internacional (arts. 20 a 38). El objeto del

¹⁶ RODRÍGUEZ –URÍA SANCHÉZ, I., «La ley aplicable a las sucesiones mortis causa en el Reglamento (UE) 650/2012», en *InDret*, nº2, 2013, p.10.

¹⁷ TORRALBA MENDIOLA, A., «Procedimiento sucesorio internacional: Reflexiones sobre Ley aplicable y el paradigma concursal», en *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXI, 2008, fasc. III, p.1270.

Reglamento es la unificación de las normas de conflicto, no del derecho material de los Estados, a los efectos de evitar resultados contradictorios.

A continuación, se examinarán los principios característicos entorno a los que se encuadra la ley aplicable en el Reglamento y los criterios de atribución de la misma.

a) Principios

Los principios esenciales que rigen la ley aplicable a la sucesión *mortis causa* en el RES son el de unidad y el de universalidad.

El principio de unidad es inherente al modelo unitario que acoge el Reglamento, por ello, dicho principio se basa en que la ley designada finalmente como ley aplicable a la sucesión será la ley que rijan la totalidad de la misma (artículo 23). En el apartado segundo del artículo se enumeran los aspectos sobre los que regirá en particular la *lex successionis*, sin resultar una enumeración exhaustiva sino de modo ejemplificativo, pudiendo encuadrarse dentro del ámbito de aplicación de la ley cuestiones sucesorias que no se recojan expresamente en el texto normativo¹⁸. De esta forma, se trata de una lista abierta, que establece que especial y concretamente se aplica la ley sucesoria a las siguientes cuestiones:

- apertura de la sucesión (causas, momento y lugar);
- determinación de los beneficiarios (partes alícuotas respectivas y obligaciones que pueda haberles impuesto el causante);
- determinación de otros derechos sucesorios, incluidos los derechos sucesorios del cónyuge o la pareja supérstites;
- capacidad para suceder;
- desheredación y la incapacidad de suceder por causa de indignidad;
- transmisión a los herederos y, en su caso, a los legatarios, de los bienes, derechos y obligaciones que integren la herencia, incluidas las condiciones y los efectos de la aceptación o renuncia de la herencia o del legado;
- facultades de los herederos, de los ejecutores testamentarios y otros administradores de la herencia, en particular en orden a la venta de los bienes y

¹⁸ PUIG BLANES, F.DP., «Cuestiones esenciales...», cit., p. 145.

al pago de los acreedores, sin perjuicio de las facultades que de forma excepcional les pueda atribuir el tribunal;

- responsabilidad por deudas y cargas de la herencia;
- parte de libre disposición, las legítimas y las demás restricciones a la libertad de disposición mortis causa, así como las reclamaciones que personas próximas al causante puedan tener contra la herencia o los herederos;
- obligación de reintegrar o computar las donaciones o liberalidades, adelantos o legados a fin de determinar las cuotas sucesorias de los distintos beneficiarios, y
- partición de la herencia.

La incorporación del principio de unidad como uno de los elementos rectores en el ámbito del Derecho Sucesorio Europeo contribuye a ofrecer mayor seguridad jurídica pues los jueces y tribunales de los Estados miembros a los efectos de conocer el derecho material aplicable en el resto de los Estados miembros y de esta manera garantizar que la sucesión se rige por una ley previsible.

En cuanto al principio de universalidad (artículo 20), dispone que la ley sucesoria designada en aplicación de las disposiciones normativas del reglamento será de aplicación aún cuando dicha ley sea la de un Estado no miembro de la UE. De tal forma que la ley de aplicación a la sucesión puede resultar, siguiendo el criterio general del reglamento (residencia habitual en el momento del fallecimiento), la de un tercer estado o, que teniendo el causante la residencia habitual en el territorio de un Estado miembro, optará en virtud de la *professio iuris* por designar como aplicable a su sucesión la ley del país su nacionalidad, aun cuando dicho país no fuera Estado miembro, siempre y cuando se respetará en la elección de esta ley los requisitos exigidos por el Reglamento y que no pueda verse afectada en su aplicación por la excepción de orden público¹⁹.

b) La *professio iuris*

El criterio preferente de atribución será la designación por el causante de su ley nacional. El Reglamento prevé en su artículo 22 la facultad del causante para elegir la ley que regirá su sucesión, siempre y cuando se trate de la ley de su nacionalidad al

¹⁹ LAFUENTE SÁNCHEZ, R., «Hacia un sistema...», cit., p. 353.

momento de realizar la elección o en el momento de su fallecimiento (artículo 22). Se considera por algunos autores que el criterio preferente para determinar la ley sucesoria es, por ello, la autonomía de la voluntad: el causante puede disponer libremente de designar la ley aplicable a su sucesión *mortis causa*. No obstante, otro sector doctrinal opina que la *professio iuris* se encuentra tan limitada que el punto de conexión no es la autonomía de la voluntad del causante sino la nacionalidad que posea al momento del fallecimiento o de la elección de ley²⁰. De esta forma, el causante no puede ejercer la autonomía de la voluntad en la ordenación de su herencia de una manera amplia o absoluta, sino estrictamente acotada a basar su elección entre dos leyes cuyo punto de conexión es su nacionalidad.

c) Norma de conflicto y punto de conexión

A la hora de determinar qué ley resulta de aplicación a una sucesión internacional, el primer paso es precisar qué norma de conflicto va a resolver la situación jurídica controvertida. En segundo lugar, escogida la norma de conflicto de DIPr aplicable, es necesario proceder a la concreción del punto de conexión que nos conducirá al orden jurídico que será aplicado.

La norma de conflicto es un método indirecto de regulación que resuelve conflictos de leyes a partir de un punto de conexión que designa el ordenamiento jurídico que regirá el fondo del asunto. No son normas materiales que recojan una consecuencia jurídica que dé una solución a un supuesto de hecho concreto sino que remiten la solución de la situación jurídica controvertida a un ordenamiento jurídico que será quien definitivamente ofrezca una resolución. Por ello, las normas de conflicto son un tipo especial de normas de remisión²¹. Para la determinación de la ley aplicable, la norma de conflicto utiliza una técnica indirecta de regulación, que consiste en la utilización de un punto de conexión. Estas normas resuelven por naturaleza conflictos de Derecho Internacional Privado, ya que hace referencia a conflictos entre leyes de Estados diferentes y, se excluyen del conflicto las normas de Derecho Público, dado que

²⁰ CASTELLANO RUIZ, E., «Sucesión hereditaria. Reglamento 650/2012 sobre sucesión internacional», en *Derecho Internacional Privado*, Calvo Caravaca (dir.) et al., v.II, 16ª edición, Comares, Granada, 2016, p. 677.

²¹ GARCIAMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *Derecho Internacional Privado*, 3ª edición, Civitas, 2016, p. 299.

este tipo de normas son eminentemente territoriales y por lo tanto, no puede pretenderse su aplicación más allá de un territorio²².

Como apunta Calvo Caravaca²³, el precursor de la regla de conflicto fue F. K. Von Savigny y se caracterizaba por presentar los rasgos de automatismo, abstracción, neutralidad y multilateralidad. En la actualidad, la mayoría de sistemas de Derecho Internacional Privado de los Estados acogen el sistema de Savigny pero incluyendo avances en orden a una mayor adaptación de la justicia al caso concreto. Estos avances son la especialización, la flexibilización (cláusulas de excepción) y la materialización (normas de conflicto materialmente orientadas).

En virtud de los principios de primacía y de efecto directo del Derecho Europeo, la norma de conflicto y por tanto, el punto de conexión utilizado para delimitar la normativa rectora de la sucesión sería el determinado por el RES. Ambos principios, pese a no estar inscritos en los tratados, fueron consagrados por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (TJCE)- actualmente Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) – en sentencia 15 de julio de 1964²⁴ y suponen unos de los principios fundamentales del Derecho europeo. El principio de primacía se establece en aras a una aplicación uniforme del derecho comunitario en todo el territorio de la UE, y se basa en la prevalencia o superioridad del derecho de la UE sobre los Derechos nacionales de los Estados miembros. La primacía del derecho comunitario garantiza su aplicabilidad y efecto directo en los países integrados en su territorio²⁵. En relación a ello el TC en Sentencia 145/2012²⁶, de 2 de julio, establece que «...el principio de primacía del Derecho de la Unión Europea forma parte del acervo comunitario incorporado a nuestro ordenamiento en virtud de la Ley Orgánica 10/1985, de 2 de agosto, de autorización para la adhesión de España a las Comunidades Europeas, y su efecto vinculante se remonta a la doctrina iniciada por el entonces Tribunal de Justicia de las Comunidades

²² CAICEDO BUITRAGO, V.J., «El reenvío en el nuevo reglamento europeo de sucesiones», en *Nómadas*, nº46, 2015, p. 2.

²³ Recogido por CALVO CARAVACA, A.L., y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional Privado*, volumen I, 16ª edición, Comares, Granada, 2016, pp. 427- 432.

²⁴ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea en el asunto 6/64, de 15 de julio de 1964. Disponible en :

<http://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text=&docid=87399&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=843016>

²⁵ ALEGRE MARTÍNEZ, M.A., «La primacía del derecho comunitario sobre el ordenamiento jurídico estatal: aspectos constitucionales», en *Revista de Derecho Político*, nº38, 1994, pp. 111-113.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional nº145/2012, de 2 de julio. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/en/Resolucion/Show/23001>

Europeas con la Sentencia de 15 de julio de 1964, asunto Costa contra Enel (6/64, Rec. pp. 1253 y ss., especialmente pp. 1269 y 1270), habiéndose aceptado la primacía del Derecho de la Unión Europea, en el ámbito competencial que le es propio, por la propia Constitución Española en virtud de su art. 93, como hemos tenido ocasión de recordar en repetidas ocasiones».

Apreciando la presencia de un elemento internacional en el supuesto de hecho planteado, el RES como norma de la UE goza de primacía sobre cualquier disposición nacional en materia de sucesiones y, por tanto, sobre las normas de conflictos previstas en los ordenamientos jurídicos inmiscuidos en este asunto (España y Francia). El referido reglamento, como el resto de disposiciones de carácter reglamentario, presenta las características de alcance general, obligatoriedad en todos sus elementos y aplicación directa en cada estado miembro. Que el reglamento resulte directamente aplicable supone que no necesita estar integrado en el derecho interno mediante un texto nacional para surtir efectos y por tanto, es apto para conferir derechos e imponer obligaciones a los Estados miembros, a sus órganos y a los particulares, tal y como lo hace la ley nacional. Además, hay que matizar, que las disposiciones nacionales contrarias a las dispuestas en el reglamento devienen inaplicables.

Por todo ello, todos los Estados miembros que se encuentren dentro del ámbito de aplicación del RES, resolverán los conflictos internacionales de leyes que puedan surgir en materia sucesoria *mortis causa* con arreglo a la norma de conflicto prevista en el Reglamento. La homogeneidad en la resolución de estos conflictos con base al reglamento lleva aparejada la solución a otra problemática inherente a la diversidad legislativa en los diversos estados que componen el marco europeo como es el conflicto de calificaciones jurídicas, dado que no todos los ordenamientos jurídicos otorgan la misma naturaleza jurídica a los mismos bienes, hechos o situaciones de hecho. De esta manera que la calificación se lleve a cabo en un Estado o en otro tiene consecuencias jurídicas diversas en cuanto a la calificación que se da a la situación jurídica que se plantea. El Reglamento establece la ley aplicable a todos los efectos, en este sentido será la *lex causae* la que definitivamente califique dentro del ámbito de la sucesión las calificaciones de los bienes, designación de herederos, legados, partición de la herencia,

etc. Asimismo, se evita el *forum shopping*²⁷, dado que los tribunales de todos los Estados miembros para la solución de conflictos de leyes en materia sucesoria aplican las mismas normas de conflicto es inane que el supuesto se plantee ante los tribunales de uno u otro Estado miembro. Con ello, se ampara la seguridad jurídica y se evitan en primer lugar soluciones jurídicas diferentes en función de la ley sucesoria aplicada por los tribunales, y en segundo la denominada «carrera a los tribunales»²⁸.

- d) La residencia habitual en el momento del fallecimiento como punto de conexión

El punto de conexión que utiliza la norma de conflicto del Reglamento es la residencia habitual al momento del fallecimiento (art. 21.1). De este modo, la ley aplicable será la Ley del Estado en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento. Esta ley, de acuerdo con los principios de unidad y universalidad, va a regir la totalidad de la sucesión independientemente de la naturaleza de los bienes y derechos que la integren. Además, debido a su carácter *erga omnes* no es indispensable que el territorio sobre el que se encuadre la residencia habitual del causante sea un Estado miembro suscriptor del RES sino que la ley designada por la norma de conflicto será plenamente operativa tanto si residía habitualmente en un estado miembro como si lo hacía en un tercer estado.

La regulación de la residencia habitual en art. 21.1 evita el problema del conflicto móvil a través de la introducción del elemento temporal «en el momento del fallecimiento»²⁹. Así, la duda interpretativa sobre cuál es la ley aplicable en función del tiempo y los desplazamientos o los cambios que se hayan producido en relación con el punto de conexión de la norma de conflicto se elimina.

La residencia habitual es un criterio de conexión subsidiario, esto es, únicamente se observa en defecto de *professio iuris* a favor de la ley del Estado de nacionalidad del

²⁷ Estratagema para escapar a la aplicación de una ley, que consiste, en los litigantes, en llevar su litigio ante una jurisdicción extranjera, que no está obligada a aplicar dicha ley.

²⁸ Apresuramiento de los particulares a litigar ante los tribunales de un país cuyo ordenamiento jurídico les beneficia en mayor medida.

²⁹ CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., «Reglamento sucesorio europeo y residencia habitual del causante», en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 8, nº1, 2016, p.55.

causante al momento de la elección o de su fallecimiento. Por tanto, el punto de conexión (residencia habitual) contenido en el art. 21 RES es una regla general pero no preferente. Asimismo, en el propio reglamento se prevén normas especiales en las que en ciertos aspectos es aplicable la ley una la ley diferente a la de la residencia habitual, como por ejemplo en el nombramiento y las facultades de los administradores de la herencia en ciertas situaciones (art. 29) o las restricciones relativas o aplicables a la sucesión de determinados bienes (art. 30).

La razón por la que el legislador europeo opta por el criterio de la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento responde principalmente al principio de la buena administración de justicia de la UE, en orden a dos cuestiones:

1. La efectividad procesal de las decisiones procesales.
2. La coincidencia del Forum-ius.

Por un lado, se promueve la efectividad procesal de las decisiones judicial, dado que se considera que en dicho lugar radica su centro de vida e intereses, y por tanto, es allí en donde el causante ha mantenido la mayor parte de sus relaciones patrimoniales y familiares³⁰. Con ello se supone que la mayoría de los bienes, deudas y herederos del causante se hallan en el territorio de su residencia habitual. Por otro lado, en relación a la coincidencia del Forum – ius, precisar que la residencia habitual ostenta el carácter de regla general tanto en la determinación del foro como de la ley aplicable. En este sentido, en el considerando 23 se puntualiza que *«...el presente Reglamento debe establecer como nexo general, a efectos de la determinación tanto de la competencia como de la ley aplicable, la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento»*. Por ello, siguiendo el mismo criterio en la concreción de la competencia judicial y a la ley aplicable, los tribunales competentes aplicarán para resolver el fondo del asunto su propia Ley sustantiva nacional, ahorrándose de esta manera costes argumentativos y procesales a la administración de Justicia del Estado miembro entre otros motivos porque no se solicitará a las partes la prueba de un Derecho extranjero ni tendrá que probar el Tribunal por sí mismo la existencia y validez de ese Derecho extranjero si las partes no llegan a probarlo o lo hacen de modo incompleto o deficiente, tampoco tendrá el tribunal que aplicar normas ni instituciones jurídicas extranjeras que

³⁰ RODRÍGUEZ- URIZA SÁNCHEZ, I., «La ley aplicable...», cit., p. 15.

desconoce³¹. Por todo ello se pretenden evitar cauces conflictuales en la aplicación de Derechos extranjeros por el tribunal competente y se apuesta por el desarrollo de la actividad jurisdiccional acorde con el Derecho del Estado que conozca el asunto.

No obstante lo dispuesto, se trata de meras suposiciones que el legislador europeo ha utilizado para motivar cuál podría resultar el punto de conexión más idóneo pero que en muchos casos no se adaptan a la realidad. La doctrina discrepa en la certidumbre del legislador europeo de que con la aplicación de la *lex fori in foro proprio* se fortalece la buena administración de Justicia, argumentando que lo cierto es que resulta la solución más cómoda para los Tribunales pero no para las partes implicadas.

Entre las críticas al criterio de la residencia habitual (inestabilidad, facilidad en la modificación, cambios de residencia por parte del causante con el objeto de evitar normas sucesorias que restrinjan su libertad de disposición, etc.) hay que destacar la objeción a la indeterminación del concepto de residencia habitual.

¿Qué se entiende por residencia habitual?. El Reglamento no ofrece una definición sobre residencia habitual ni fija con concreción unos requisitos que deben darse para que se pueda precisar que el causante al momento del fallecimiento tenía residencia habitual en un determinado Estado. Esta indeterminación sobre el concepto material de residencia habitual ha sido criticada fundamentalmente por considerar que genera un inconveniente técnico que conduce inexorablemente a la inseguridad jurídica. Sin embargo, no se trata de una cuestión que el legislador europeo no hubiera previsto sino que la falta de conceptualización era intencionada. A este respecto, previamente a la adopción del RES, el Consejo del Notariado de la UE en su toma de posición de 24 de noviembre de 2010, tomando en consideración la rica realidad sucesoria, aconsejó dotar a los tribunales y autoridades en los Considerandos del RES de ciertos elementos como guía de localización de la residencia habitual, pero no definir la misma, y finalmente, fue la línea de actuación del Parlamento Europeo y del Consejo³². Aunque el legislador europeo haya rechazado una metodología mecanicista para delimitar la residencia habitual del causante, sí que se contiene una guía metodológica operativa a

³¹ CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., «Reglamento sucesorio...», cit., p. 17.

³² CALVO VIDAL, I., «EL Derecho de sucesiones en la Unión Europea. Ley aplicable y carácter universal de la nueva normativa en materia de sucesiones», en *Noticias de la UE*, nº 328, 2012, pp. 99-100.

dichos efectos. En definitiva, la motivación de la falta de un concepto sustantivo de residencia habitual en el reglamento responde a una opción de política jurídica consciente con el objeto de dotar de flexibilidad al sistema de precisión del punto de conexión, valorando por las autoridades competentes el caso concreto.

Como se ha apuntado, la determinación del país en el que el causante tenía su última residencia habitual es un concepto ambiguo pero de suma relevancia por cuanto va a determinar la ley aplicable a la totalidad de la sucesión. Por ello, para la concreción y valoración de los de la residencia habitual se van a seguir los parámetros establecidos en el Reglamento e interpretarlos en relación a sus objetivos. En este sentido, se debe manifestar un vínculo estrecho y estable con el Estado de que se trate a los efectos de amparar la correcta administración de justicia de la Unión Europea y verificar que exista un nexo causal real entre la sucesión hereditaria y el Estado cuya ley resulte de aplicación. Se establece una calificación de los elementos a considerar en la determinación de la residencia habitual en función a la complejidad del asunto que se sustancie³³. Por un lado, en los casos simples se observan dos elementos: un elemento objetivo (*domus colere*) y un elemento subjetivo (*animus manendi*). En relación al elemento objetivo se trata de un criterio cuantitativo, que consiste en la presencia física de una persona en un país concreto y su integración social en el mismo. No obstante, no basta con la mera presencia sino que se toman en consideración aspectos como la duración, regularidad y las condiciones de dicha presencia. El elemento subjetivo hace relación al ánimo o la intención de permanecer en un país concreto. Ambos elementos se desprenden de lo dispuesto en el Considerando 23 RES en cuanto señala que con el fin de determinar la residencia habitual del causante se atenderá en particular a «...la duración y la regularidad de la presencia del causante en el Estado de que se trate, así como las condiciones y los motivos de dicha presencia». Por otro lado, en aquellos casos que revistan una mayor complejidad, el Reglamento ofrece 3 posibles soluciones en los considerandos 24 y 25, estas son: la primacía de la residencia habitual y personal frente a la residencia habitual por motivos profesionales o económicos; en los casos en los que el causante haya tenido varias residencias alternativamente o viajado de un Estado a otro sin residir permanentemente en ninguno de ellos, se establece la prevalencia de la residencia habitual coincidente con la nacionalidad del causante o con

³³ CASTELLANO RUIZ, E., «Sucesión hereditaria. Reglamento 650/2012 sobre sucesión internacional» en *Derecho Internacional Privado*, Calvo Caravaca (dir.) et al., v.II, 16ª edición, Comares, Granada, 2016, p. 280.

el Estado donde tenga sus principales bienes; y por último, la preferencia de la Ley del Estado con el que causante presentara un vínculo manifiestamente más estrecho en lugar de la aplicación de la Ley del Estado de la residencia habitual del causante al momento del fallecimiento, en aquellos supuestos en los que el causante se hubiera mudado al Estado de su residencia habitual poco tiempo antes de producirse su fallecimiento.

No obstante lo dispuesto en la regla general, existe una cláusula de excepción en el art. 21.2 en la que se admite de manera excepción que se aplique a la sucesión en lugar de la ley del Estado de la residencia habitual al momento del fallecimiento, la ley del Estado que presente vínculos manifiestamente más estrechos con el causante. Esta cláusula tiene carácter excepcional y restrictivo, y únicamente puede resultar operativa en casos muy excepcionales tal y como se desprende del tenor del Considerando 25. Como ejemplo en su aplicación, el citado Considerando, menciona el supuesto de cambio de residencia habitual del causante poco tiempo antes de su fallecimiento, en el que todas las circunstancias del caso apunten a que la sucesión guarda un vínculo manifiestamente más estrecho con otro Estado.

En atención a todo lo expuesto anteriormente, el conflicto de leyes internacional que se plantea respecto a la herencia del causante entre la aplicación a la herencia de la ley española o la ley francesa se debe resolver con arreglo al RES, y ello en virtud del principio de primacía del derecho de la UE frente a los Derechos nacionales, y en que ambos Estados miembros inmiscuidos están dentro del ámbito de aplicación del RES. Por todo ello, tanto las normas de conflicto de Francia como España en materia de Derecho Internacional Privado quedan relegadas a un segundo plano y se aplica en la norma de conflicto del RES que prevé como punto de conexión para la determinación de la ley aplicable la residencia habitual del causante al momento del fallecimiento. Por tanto, en defecto de *professio iuris* y no manteniendo el causante un vínculo manifiestamente más estrecho con un Estado distinto al de su residencia habitual (cláusula de excepción), la ley aplicable a la sucesión se determina conforme al criterio general de la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento. Por ello, dado que el causante en el momento de su fallecimiento residía en España, la ley que resultará de aplicación a la sucesión será la española.

(d.1.) Acreditación de la residencia habitual

Otro extremo que suscita dudas es la prueba de la residencia habitual. ¿Cómo se acredita la residencia habitual en un Estado? La residencia habitual es una noción fáctica que no opera de modo automático, al contrario de lo que sucede con la nacionalidad que se puede probar por la inscripción en el Registro Civil o exhibición de pasaporte u otra documentación, no existe un documento específico acreditativo de residencia habitual³⁴. Dichos extremos, resultaran a su vez valorados por las autoridades competentes al asunto concreto.

En relación a la acreditación de la residencia habitual uno de los criterios que se podrían entrar a valorar es dónde satisfacía el causante sus obligaciones tributarias, esto es, donde tenía su domicilio fiscal. Este razonamiento tiene su justificación en que con carácter general tienes tu domicilio fiscal en aquel lugar donde se encuentre tú residencia habitual (art. 48 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria³⁵), y además es imprescindible que siendo persona física y no realizando ninguna actividad económica se comunique a Hacienda en el plazo de 3 meses el cambio de domicilio fiscal.

La residencia habitual constituye el punto de conexión del contribuyente en varios impuestos, como son el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en lo sucesivo, IRPF), el Impuesto sobre el Patrimonio, el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el gravamen de las donaciones que no sean bienes inmuebles, entre otros. Por todo ello, constatada la sujeción del causante a alguno de estos impuestos podría resultar un medio probatorio de la efectiva residencia habitual del causante en un determinado territorio³⁶.

En el caso objeto de Dictamen, el causante ejercía como docente en un instituto de Zaragoza desde hacía más de 10 años, y no consta que desarrollase actividades económicas. Por ello, el causante tributaba por rendimientos de trabajo personal en el

³⁴ CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., «Reglamento sucesorio...», cit., p. 48.

³⁵ Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23186>

³⁶ Así lo afirma RUIZ GONZÁLEZ.L.J., «La determinación de la residencia habitual de las personas físicas en la gestión de los tributos cedidos», en *Actum Fiscal*, nº 48, 2011. Disponible en: <http://blog.efl.es/articulo-doctrinal/la-determinacion-de-la-residencia-habitual-de-las-personas-fisicas-en-la-gestion-de-los-tributos-cedidos/>

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en lo sucesivo, IRPF), regulado por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio³⁷ (en adelante, LIRPF).

En el art. 2 LIRPF se dispone que «Constituye el objeto de este Impuesto la renta del contribuyente, entendida como la totalidad de sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establezcan por la ley, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador».

Los contribuyentes del IRPF, como dispone el art. 8.1. a) LIRPF, son las personas físicas con residencia habitual en territorio español. La concreción de cuando debe entenderse que una persona física tiene residencia habitual en el territorio español a los efectos de tributación por IRPF se establece en el art. 9. 1. a) LIRPF.

Así, se entenderá que una persona física tiene su residencia habitual en territorio español cuando, con base en el art. 9.1. a) LIRPF se dé alguna de estas circunstancias:

1. Cuando permanezca más de 183 días, durante el año natural, en territorio español.

Para determinar este período de permanencia en territorio español no se descontarán las ausencias esporádicas, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país, ni se computarán las estancias temporales en España que sean consecuencia de las obligaciones contraídas en acuerdos de colaboración cultural o humanitaria, a título gratuito, con las Administraciones públicas españolas.

En el supuesto de países o territorios de los calificados reglamentariamente como paraíso fiscal, la Administración tributaria podrá exigir que se pruebe la permanencia en el mismo durante 183 días en el año natural.

³⁷ Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-20764>

2. Cuando radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta.
3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando, de acuerdo con los criterios anteriores, residan habitualmente en España el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél.

En consideración a lo expuesto, el causante era contribuyente del IRPF por desarrollar su actividad profesional y tener su residencia habitual en territorio español (estaba residiendo en España desde hace 20 años).

Asimismo, a efectos de determinar la residencia habitual, se puede atender a otras circunstancias como el interrogatorio a testigos sobre el periodo de residencia aproximado del causante, el empadronado como vecino de algún municipio. Sobre este extremo se pronuncia el TSJ de Aragón en Sentencia N° 407/2016, Sala de lo Contencioso, Sección 2, de 29 de Septiembre de 2016³⁸, que recoge el planteamiento del TS en Sentencias de 7³⁹ y 9 de febrero de 2006⁴⁰, al afirmar lo siguiente: « “En este sentido, la jurisprudencia ha admitido muy diversos medios de prueba de la residencia, fundamentalmente testifical y de presunciones por la recepción de determinados servicios o suministros (Sentencias del Tribunal Supremo de 7 y 9 de febrero de 2006). Y en concreto, el hecho del empadronamiento, que deriva de una manifestación del propio interesado, es una prueba más que puede servir con otras para justificar una residencia habitual”» (FJ 8°).

³⁸ Sentencia n° 407/2016, Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso, Sección 2, Rec 30/2016 ,de 29 de Septiembre de 2016. Disponible en: <https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-administrativo-n-407-2016-tsj-aragon-sala-contencioso-sec-2-rec-30-2016-29-09-2016-47667259>

³⁹ Sentencia T.S. de 7 de febrero de 2006. Disponible en: <http://www.asesoriayempresas.es/jurisprudencia/JURIDICO/33844/sentencia-ts-de-7-de-febrero-de-2006-isd-competencia-de-las-comunidades-autonomas-criterios-de-c>

⁴⁰ Sentencia T.S. de 9 de febrero de 2006. Disponible en: <http://www.asesoriayempresas.es/jurisprudencia/JURIDICO/33924/sentencia-ts-de-9-de-febrero-de-2006-isd-competencia-de-las-comunidades-autonomas-y-criterios-de>

1.2. Determinación de la ley aplicable en España como Estado plurilegislativo

Una vez aclarada la aplicación de una ley dentro de la demarcación del Estado español, surge la disyuntiva sobre qué Derecho será el que definitivamente se aplique a la sucesión. Dado que España es un Estado plurilegislativos, y hallándose el causante residiendo en un territorio con derecho civil propio, no resulta del todo claro si la sucesión del causante se regirá conforme a la normas de derecho civil común o a las de derecho civil aragonés. La determinación de la ley aplicable atendiendo a la pluralidad y diversidad sucesoria que existe a nivel estatal se resuelve a través del denominado tradicionalmente Derecho interregional. En atención a ello, la Constitución de 1978 (CE) reconoció y posibilitó la existencia de pluralidad normativa en materia civil a través del art. 149.1.8 CE que recoge la posibilidad de asumir competencias a algunas Comunidades Autónomas para conservar, modificar y desarrollar su derecho civil foral o especial. Asimismo, en el mismo artículo se establece la competencia del legislador estatal para resolver los conflictos de leyes internos en aras a la unidad y uniformidad del sistema español de Derecho interregional y de esta forma, evitar que se den tantos Derechos interregionales como ordenamientos civiles⁴¹. De conformidad con ello, en la STC 226/1993, de 8 de julio⁴², de capital importancia para la cuestión que nos ocupa, sostuvo que: «... la Constitución reserva a la exclusiva competencia del Estado la adopción de las normas para resolver los conflictos de leyes... de modo que es a las Cortes Generales a quién corresponde el establecimiento de las normas de conflicto para la resolución de supuestos de tráfico interregional y, antes aun, la definición y regulación, en general, de los puntos de conexión conforme a los cuales han de articularse aquellas reglas» (FJ 4).

Por todo ello, dado que el sistema de Derecho interregional de España es único y su regulación le concierne al legislador estatal, los conflictos de leyes que se produzcan como consecuencia de la coexistencia de legislaciones civiles autonómicas que conviven entre ellas y con el Código Civil se resolverán conforme a este último, por el momento, texto legal en el que se regula la materia.

⁴¹ IRIATE ÁNGEL, J.L., «Conflictos de leyes internos. Notas fundamentales de la situación actual», en *Jado. Boletín de la Academia Vasca de Derecho-Zuzenbidearen Euskal Akademiaren Aldizkaria*, nº18, 2009, pp. 67-69.

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional nº 226/1993, de 8 de julio. Disponible en : <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/2355>

Con relación a lo expuesto, en España el modelo normativo sucesorio es el unitario en armonía con el principio de unidad de sucesión del RES, y la norma de conflicto de DIPr en materia de sucesiones por causa de muerte prevista en nuestro ordenamiento jurídico es el artículo 9.8 Código Civil de 1889⁴³ (en adelante, CC) que regula esta cuestión, y utiliza como punto de conexión la nacionalidad del causante en el momento del fallecimiento. Así, el artículo dispone que: «la sucesión por causa de muerte se regirá por la ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren». Sin embargo, aunque el sistema predominante sea el de la unidad de la sucesión, no se excluyen totalmente otras legislaciones en la interpretación de la sucesión⁴⁴ por cuanto se determina a continuación que «las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios ordenados conforme a la ley nacional del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento conservarán su validez aunque sea otra la ley que rijan la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán, en su caso, a esta última. Los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge superviviente se regirán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes». Esto es, si el causante en el momento de ordenar su sucesión ostentaba una nacionalidad diferente a la del momento de su fallecimiento, se atienden a las disposiciones *mortis causa* efectuadas en vida conforme a la ley nacional al momento del otorgamiento, y no se modifican ni revocan por la ley nacional previa al fallecimiento. Además, respecto al cónyuge superviviente, si la ley que regía el matrimonio era extranjera, los derechos que le corresponden por este concepto se determinarían conforme a dicha ley. El criterio de nacionalidad establecido en el art. 9.8 del CC y el criterio de residencia habitual recogido en el RES chocan a la hora de determinar la ley sucesoria del causante, dado que con base a la normativa nacional la ley que regiría la sucesión sería la ley francesa (ley nacional del causante al momento del fallecimiento) mientras que con arreglo a la norma europea, resultaría de aplicación la ley española (ley de residencia habitual del causante al momento del fallecimiento). Debido al carácter universal del RES, desde su entrada en vigor el art. 9.8 CC es inaplicable a los supuestos de conflictos internacionales de leyes⁴⁵. Por tanto, el reenvío al Estado francés por mandato del art. 9.8 CC queda desvirtuado. No obstante lo dispuesto, el artículo

⁴³ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Disponible en: <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763&p=20151006&tn=2>

⁴⁴ Como ha destacado ORTIZ DE LA TORRE, J.A.T., «El Reglamento Europeo...», cit., pp. 105-107.

⁴⁵ BLANCO-MORALES LIMONES, P., y BALMORI, A.L., «Las Sucesiones Internacionales y su Régimen Jurídico», en *Jurismat*, nº2, 2013, p. 42- 43.

subsiste para aquellas sucesiones en las que el causante falleciera antes del 17 de agosto de 2015, aunque la validez de las disposiciones testamentarias efectuadas previamente a dicha fecha se someterán a las normas del RES. La operatividad del art. 9.8 CC en la actualidad se circunscribe principalmente a los conflictos internos que puedan surgir como consecuencia de la coexistencia de diversos sistemas normativos⁴⁶.

La problemática de la identificación de la ley aplicable cuando la norma de conflicto del RES remite a un Estado plurilegislativos no es un tema que haya pasado desapercibido por el legislador europeo. A este respecto, existe una cláusula de excepción a la aplicación del RES en aquellos supuestos en los que se produzca la remisión a un Estado con pluralismo jurídico interno. En dichos supuestos, a los efectos de los conflictos internos de leyes que puedan surgir, el RES declara el carácter facultativo de su aplicación, tal y como se expresa en su art. 38: «Los Estados miembros que comprendan varias unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia de sucesiones no estarán obligados a aplicar el presente Reglamento a los conflictos de leyes que se planteen exclusivamente entre dichas unidades territoriales». En la misma línea, el art. 36 RES diferencia dos circunstancias en relación a que en el Estado plurilegislativos al que remite la ley aplicable existan normas internas de conflicto o no. En el primer caso, el Reglamento da prioridad a la remisión indirecta para la determinación de la ley aplicable conforme a las propias normas internas sobre conflicto de leyes de dicho Estado (art. 36. 1). Mientras que en el segundo caso, a falta de normas internas se ofrece una solución subsidiaria con base a la cual el conflicto de leyes que surja se resolverá de acuerdo con el apartado 2 del art. 36 que detalla una serie de criterios para determinar la ley sucesoria.

En atención a lo anterior, el carácter facultativo de la aplicación del RES en conflictos de leyes puramente internos de un Estado responde al ánimo de crear un equilibrio entre la necesidad de promover los objetivos de la UE y el respeto a la soberanía de los Estados miembros⁴⁷. En consecuencia, la facultad de disponer sobre la aplicabilidad del RES a los conflictos internos en un Estado plurilegislativos es una cuestión que corresponde decidir a dicho Estado. Puesto que España posee un sistema de derecho interregional específico, y que no se ha optado por parte del Estado español

⁴⁶ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., *La sucesión intestada: revisión de la institución y propuesta de reforma*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2016, p. 418.

⁴⁷ PÉREZ MILLA, J.J., «El reglamento 650/2012 de 4 de julio de 2012 y los conflictos de leyes que se planteen exclusivamente entre territorios españoles». Actas de los Vigésimoquintos encuentros del Foro de Derecho Aragonés: Zaragoza, noviembre de 2015. El Justicia de Aragón, 2016, p. 203.

de renunciar a dicho sistema y acogerse a los arts. 36 y 38 RES, cuando por el RES se determina la aplicación de la ley española, para la concreción y resolución de conflictos que se produzcan en materia de ley interna aplicable, se atenderá a lo dispuesto en los arts. 9.8 y 16 del CC. La aplicación del CC como norma por excelencia para la resolución de estos problemas de determinación de ley aplicable en el territorio español se fundamenta, como se ha expuesto previamente, en la competencia exclusiva del Estado en la creación de normas para resolver los conflictos de leyes conforme al art. 149.1. 8º CE. En virtud de los citados artículos, la ley sucesoria se determinará de acuerdo con la vecindad civil del causante al momento de su fallecimiento, independientemente de la naturaleza y ubicación de los bienes⁴⁸.

La aplicación del art. 9.8 CC únicamente corresponde a aquellas personas que ostenten la nacionalidad española dado que esta es presupuesto necesario para poseer una determinada vecindad civil dentro del territorio español⁴⁹. Por tanto, un extranjero, salvo que tenga doble nacionalidad, no tiene vecindad civil puesto que es una circunstancia intrínsecamente unida a la nacionalidad española.

En el caso que nos ocupa el sistema de resolución de conflictos de leyes previsto en los arts. 9.8 y 16 plantea inconvenientes, por cuanto, se trata de un extranjero con residencia habitual en España al tiempo del fallecimiento pero que no había adquirido la nacionalidad española, y en consecuencia, no ostentaba vecindad civil alguna. Ante esta situación mientras algunas propuestas abogan por agotar la remisión a las normas internas sobre conflicto de leyes, algunos autores consideran que la solución que se podría ofrecer al asunto sería la de considerar que en este supuesto no hay una regulación expresa de derecho interregional que pueda brindar una respuesta correcta al asunto y por tanto existe una insuficiencia e inadaptación de las normas de conflicto previstas que hace pertinente la aplicación de las previsiones recogidas en el art. 36 del RES. Siguiendo esta doctrina, se justifica que aun existiendo normas de conflicto en el ordenamiento jurídico español, la remisión indirecta no ofrece una respuesta ajustada y efectiva al supuesto concreto cuando el conflicto de leyes atañe a extranjeros residentes, por tanto, los criterios de solución que se proponen no sirven. En atención a esta propuesta el art. 36.1 del Reglamento en aquellos casos en los que se produzca remisión a una ley española esta solo sería aplicable a la sucesión de causantes con nacionalidad

⁴⁸ PUIG BLANES, F.DP., «Cuestiones esenciales...», cit., p. 144.

⁴⁹ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., *La sucesión intestada...*, cit., p. 419.

española, dado que solo estos poseen vecindad civil y únicamente la vecindad civil es designada como criterio de solución por las normas españolas sobre conflictos internos. En las sucesiones de causantes extranjeros, siendo una ley española la aplicable, habría que acudir a las soluciones subsidiarias que ofrece el Reglamento optando por la remisión directa del art. 36.2 del Reglamento⁵⁰.

De conformidad con el art. 36.2 RES, para la fijación de la ley específica por la que va a regir la sucesión del causante se habla de «unidad territorial», y se establecen diversos criterios en relación al punto de conexión que determina la aplicación de la ley de un Estado plurilegislativo. En primer lugar, si la remisión se ha llevado a cabo por la regla general de la residencia habitual, se tomara en consideración la ley de la unidad territorial en la que se hubiera tenido su residencia habitual en el momento del fallecimiento. En segundo lugar, si se ha observado la nacionalidad del causante, atenderá a la ley de la unidad territorial con la que el causante hubiera tenido una vinculación más estrecha. Por último, se establece que si se hubieran observado otros elementos para la vinculación con la ley de ese Estado, se contemplará la ley de la unidad territorial en la que esté ubicado el elemento pertinente. En el caso de España, por unidad territorial se entenderá aquella Comunidad autónoma⁵¹ en la que el causante tenga su residencia habitual o en la que haya tenido una vinculación más estrecha.

Todo ello supondría, de acuerdo con el art. 36.2. a RES que, dado que el criterio de conexión empleado para determinar la ley sucesoria ha sido la residencia habitual, se aplicará la ley de la unidad territorial (CA) donde residiera habitualmente antes del momento del fallecimiento, esto es, el causante tenía su residencia habitual en Zaragoza y por tanto, resultaría de aplicación el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas⁵² (en lo sucesivo, CDFA).

⁵⁰ ALVÁREZ GONZÁLEZ, S., «El Reglamento 650/2012, sobre sucesiones, y la remisión a un sistema plurilegislativo: algunos casos difíciles o, simplemente, llamativos», en *Revista de Derecho Civil*, vol. II, n°4, 2015, pp. 16-17.

⁵¹ LACRUZ MANTECÓN, M.L, *La sucesión legal...*cit., p. 240.

⁵² Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOA-d-2011-90007>

2. Destino de la herencia en defecto de parientes y cónyuge

Una vez determinada la ley que va a regir la sucesión del causante, se plantea la cuestión de qué destino se le va a dar a la herencia, ¿a quién se le van a adjudicar los bienes?, ¿en qué proporción?, ¿quién y hasta cuánto va a responder de las deudas?. La respuesta a estos interrogantes se va a encontrar en la ley aplicable al caso, esto es, en nuestra opinión, el CDFa.

En una sucesión *mortis causa* se dan tres momentos o fases distintos: la apertura, la delación y la adquisición. En relación a la apertura de la sucesión el art. 320 CDFa establece que la sucesión se abre en el momento de la muerte del causante, y en el lugar de su último domicilio. Por ello, la apertura de la herencia de D. Vicent tuvo lugar en Zaragoza el día 14 de enero de 2016. En segundo lugar, conforme al art. 321 CDFa la delación de la herencia se produce en el momento del fallecimiento y puede producirse en virtud de tres modalidades compatibles entre sí: por pacto, por testamento o por disposición de la ley. Producidas la apertura y la delación de la herencia simultáneamente el 14 de enero de 2016, falta concretar a favor de quien se difiere la herencia de D. Vicent y por tanto, quien adquiere los bienes y derechos de la misma, se subroga en las obligaciones del causante y queda obligado a cumplir las cargas hereditarias.

Aunque en el art. 320 CDFa no se recoge una distinción expresa entre los términos vocación y delación, la doctrina y la jurisprudencia sí que se ha pronunciado al respecto. En concreto, el TS en Sentencia nº 340/2005, 4 de Mayo de 2005⁵³, establece que: «En las fases del fenómeno sucesorio, tránsito del patrimonio del causante al heredero, se parte de la apertura de la sucesión, momento inicial producido por la muerte del causante, se sigue por la vocación a la herencia, como llamamiento abstracto y general a todos los posibles herederos, testados o intestados y se llega a la delación, ofrecimiento de la herencia al heredero, que da lugar a un derecho subjetivo, *ius delationis*, que facultan la adquisición por la aceptación. La vocación, pues, alcanza a toda persona que ha sido designada como heredero principal o subsidiariamente en el testamento o que puede ser heredero abintestato; es decir, todo sucesor eventual o posible, que se concretará cuando conste quién es o quiénes son los llamados que tienen

⁵³ Sentencia del Tribunal Supremo nº 340/2005, Sala 1ª, de lo Civil, 4 de Mayo de 2005. Disponible en: <https://supremo.vlex.es/vid/fundacion-reversion-bienes-18035730>

el derecho (derecho subjetivo, *ius delationis*) a aceptar y con la aceptación, adquirir la herencia. Los posibles herederos, con vocación, no tienen un derecho subjetivo, pero sí lo pueden tener; tienen una expectativa jurídica y, por ende, lo cual es importante, un interés legítimo».

Cuando el causante no hubiera ordenado su sucesión de forma válida y eficaz, o habiéndose realizado esta ordenación no abarcará de forma completa el activo de la misma, tiene lugar la sucesión legal. En atención a los modos en los que se puede deferir la sucesión en Derecho Civil Aragonés no se utiliza el término «sucesión abintestato», dado que además de la sucesión testamentaria existe la sucesión paccionada, por ello se habla de sucesión legal.

2.1. La sucesión legal en Aragón

En Derecho Civil Aragonés, la sucesión legal se regula en el Título VII del CDFFA (arts. 516 a 536). En estos artículos se recogen las reglas fundamentales para determinar los herederos legales y el orden de prelación de los mismos a la hora de heredar.

En relación al orden de la sucesión legal, en el art. 517 CDFFA se establece que en primer lugar, por ministerio de la ley, la herencia se difiere a favor de los parientes de la línea recta descendiente ilimitadamente, esto es, no hay una restricción de grado para la aplicación de esta norma y por tanto, del derecho a heredar. No obstante, se diferencia en función del grado de parentesco del/los heredero/s con el causante en relación al derecho por el que suceden y la forma en que lo hacen. De esta forma, los hijos (parientes de primer grado en línea recta descendente) heredan siempre por su derecho propio y en parte iguales (art. 521 CDFFA), mientras que los nietos (parientes de segundo grado en línea recta descendente) y demás descendientes (parientes de tercer grado en adelante en la línea recta descendente), heredan por sustitución legal (art. 522 CDFFA) y se dividirá la herencia por estirpes no por cabezas⁵⁴. Únicamente corresponde

⁵⁴ BAYOD LÓPEZ, M.C., «Título VII De la Sucesión Legal», en Código del Derecho Foral de Aragón, Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia, Delgado Echevarría (dir.), Gobierno de Aragón, Departamento de Presidencia y Justicia, Zaragoza, 2015, p. 746.

a los descendientes que no sean hijos heredar por su derecho propio y por cabezas en aquellos casos de repudiación del único o de todos los descendientes más próximos del causante.

En la sucesión legal de los parientes rige el principio de no discriminación dispuesto en el art. 521 CDFA concorde con los arts. 14 y 39 de la CE, según el cual «Los hijos y sus descendientes suceden a sus padres y demás ascendientes sin distinción de sexo, edad o filiación». A pesar de que en el precepto se hace referencia a hijos y descendientes, el principio de discriminación no opera sólo para la sucesión de ellos sino en la de todos los parientes del causante que puedan concurrir a la sucesión⁵⁵.

A falta de descendientes, en segundo lugar en el art. 517.2 CDFA se recogen los posibles herederos en función al origen y naturaleza de los bienes. Por un lado, los bienes recobrables y troncales se difieren a las personas con derecho a recobro y a los parientes troncales respectivamente. Los ascendientes del causante sin límite de grado, los hermanos del mismo y los hijos y nietos de los hermanos en aquellos casos en los que proceda la sustitución legal, tienen derecho a recibir preferentemente los bienes que hubieran donado al causante e integren al momento del llamamiento la sucesión legal. En lo que respecta a los bienes troncales el llamamiento a los herederos troncales sólo procede en caso de que además de no concurrir descendientes del causante tampoco lo hagan personas con derecho a recobro de liberalidades puesto que ambos tienen preferencia sobre los aquellos⁵⁶. Por otro lado, los bienes no recobrables ni troncales e incluso éstos en el caso de que no hubiese parientes con derecho preferente o habiéndolos repudiaron la delación⁵⁷, se deferirán en orden de preferencia en primer lugar, a los ascendientes del causante; a falta de estos, en segundo lugar, al cónyuge; en tercer lugar, a los colaterales hasta el cuarto grado; y finalmente, en defecto de estos últimos, a la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante CAA), sin perjuicio de la ocasional preferencia del Hospital de Nuestra Señora de Gracia a la hora de suceder.

De acuerdo con el orden de prelación de herederos en el marco de una sucesión legal reflejado en el CDFA y el supuesto de hecho concreto planteado, la herencia de D. Vicent podría adjudicarse a la CAA o al Hospital de Nuestra Señora de Gracia. Esto es

⁵⁵ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., *La sucesión legal en el Derecho Civil Aragonés*, v. II, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2000, p.56.

⁵⁶ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., «La sucesión troncal». Actas de los Duodécimos encuentros del Foro de Derecho Aragonés: Zaragoza, noviembre de 2012. El Justicia de Aragón, 2002, p.25.

⁵⁷ BAYOD LÓPEZ, M.C., «Título VII...», cit., p. 741.

así, en virtud de que al momento del fallecimiento de D. Vicent, este no tenía descendientes, sus ascendientes le habían premuerto, era soltero, y no tenía parientes colaterales hasta el cuarto grado que le hubiesen sobrevivido. Además, en el inventario de bienes del causante no constaban bienes troncales o recobrables.

En relación a las inquietudes de D^a. Carmen sobre si ostentaría algún derecho en la herencia de D. Vicent, dado que mantenía una relación sentimental desde hace tres años con el causante, la respuesta es negativa y ello en base a varios aspectos. En primer lugar, el causante y D^a. Carmen no habían contraído matrimonio, pero tampoco podría calificarse como pareja de hecho al faltar un requisito indispensable para su consideración que es la constatación de un periodo mínimo de convivencia. Asimismo no se tiene en consideración cualquier convivencia, por ejemplo, de fines de semana, sino que son preceptivos dos requisitos simultáneos y acumulativos para que el miembro superviviente de la pareja de hecho tenga derecho a percibir la pensión de viudedad: uno material o de hecho, la convivencia estable e ininterrumpida durante cinco años; y otro formal o *ad solemnitatem*, que consiste en la inscripción en el registro de parejas de hecho específico de la CA o del Ayuntamiento del lugar de residencia, o por otra parte también se admite su constitución en documento público⁵⁸. Por ello, no le correspondería ningún tipo de pensión pues a efectos jurídicos no se entiende formalización de la relación, no existía convivencia estable y por tanto, no se había producido una formalización como pareja de hecho.

La única expectativa de que D^a. Carmen recibiera algo de la herencia de D. Vicent sería que éste hubiera ordenado su sucesión y dispuesto a favor de ella instituyéndola como heredera o legataria pero como se ha indicado anteriormente, dicha ordenación no se produjo.

A) El privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia

Por su especialidad histórica el Hospital de Nuestra Señora de Gracia ostenta un privilegio en el llamamiento a una herencia en defecto de parientes hasta el cuarto grado. Este privilegio se recoge en el art.536 CDFR y consiste en que de conformidad con el orden legal establecido cuando proceda llamar a la CAA o al Hospital de Nuestra

⁵⁸ MELLA MÉNDEZ, L., «Parejas de hecho y pensiones de viudedad y orfandad: puntos críticos desde la jurisprudencia del Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional», en *Trabajo y derecho*, nº, 2015, p.73.

Señora de Gracia, este tendrá preferencia en la sucesión legal de los enfermos que fallezcan en él o en establecimientos dependientes.

El apartado 2 del art. 536 establece que previa declaración de herederos, la Diputación General de Aragón (en adelante, DGA) destinará los bienes heredados o el producto de su enajenación a la mejora de las instalaciones y condiciones de asistencia del Hospital. Como sostiene María Martínez Martínez⁵⁹ este apartado «es una norma coherente con la actual naturaleza del Hospital que carece de personalidad jurídica propia y está adscrito al Servicio Aragonés de Salud». Asimismo, la autora manifiesta que el Hospital hereda como el resto de herederos en Derecho civil aragonés, esto es, con limitada responsabilidad a las fuerzas de la herencia (arts. 355 y ss. CDFR).

En opinión de Carmen Bayod López⁶⁰ los requisitos para que el Hospital sea llamado a la sucesión legal del fallecido en sus dependencias son: «1º. El causante fallezca sin disposición voluntaria válida y eficaz; 2º No haya personas con preferencia a heredar sus bienes según las normas aragonesas ya vistas; 3º. El causante haya estado hospitalizado y atendido en el Hospital, falleciendo en él; 4º. Declaración de herederos. 5º. Aceptación».

Tras la incorporación de la disposición adicional vigésima tercera en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAP)⁶¹, por la disposición final octava, apartado cinco, de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (en lo sucesivo, LJV)⁶², la declaración de herederos ya no es judicial sino que como se establece en dicha disposición que «La declaración como heredero abintestato del Hospital de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza se realizará por la Diputación General de Aragón».

En relación a si es necesario que el causante tenga vecindad civil aragonesa la doctrina no es unánime, algunos autores consideran que cabe deducir su necesidad de los mismos requisitos que se exigen, mientras que otros consideran que al no tratarse de una norma de conflicto sino de una norma material autolimitada, no es necesario exigirse el requisito de vecindad civil.

⁵⁹ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., «La sucesión legal en el Derecho civil aragonés», en *Manual de Derecho civil aragonés*, Delgado Echevarría (dir.), 4ª edición, El Justicia de Aragón, 2012, p.669.

⁶⁰ BAYOD LÓPEZ, M.C., «Título VII...», cit., p. 762.

⁶¹ Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-20254>

⁶² Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-7391>

Con todo, el privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia no operaría en el caso que nos ocupa dado que el causante falleció en Hospital Clínico Universitario Lozano Blesa de Zaragoza. Por ello, correspondería heredar a la CAA.

B) La Comunidad Autónoma de Aragón como heredera legal

En atención a la normativa de aplicación en el llamamiento en la sucesión legal se distingue en función de aquellas CCAA con Derecho civil propio que ostentan la condición de última heredera legal en sustitución al Estado como es el caso de Aragón, Cataluña, Galicia, Navarra y País Vasco; y aquellas otras donde al carecer de Derecho civil propio se aplica el Cc., y por tanto, el último heredero legal es el Estado. Asimismo, aunque la CA de Baleares tenga su Derecho civil propio, en materia de sucesiones *ab intestato* el art. 53 del Decreto legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares⁶³ dispone que «La sucesión *ab intestato* se rige por lo dispuesto en el Código civil, sin perjuicio, en su caso, de los derechos que reconoce al cónyuge viudo el artículo 45 y de lo previsto en el artículo 51, ambos de esta Compilación». Dicho artículo ha sido recientemente reformado por la Ley 7/2017, de 3 de agosto, por la que se modifica la Compilación de Derecho Civil de las Illes Balears⁶⁴, en relación al destino de los bienes, por cuanto, ya no resultará heredero legal el Estado sino que heredarán las correspondientes administraciones territoriales de la CA de las Islas Baleares «que destinarán preceptivamente los bienes heredados, o su producto o su valor, a instituciones o establecimientos de asistencia social, de educación o culturales ubicados en su respectivo territorio».

En cuanto, a la CA de Valencia el tema es controvertido y ambiguo, y dado que no versa sobre el objeto de este dictamen, remitimos a Martínez Martínez en su tesis doctoral «La sucesión legal en el Derecho Civil Aragonés»⁶⁵.

⁶³ Decreto legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOIB-i-1990-90001>

⁶⁴ Ley 7/2017, de 3 de agosto, por la que se modifica la Compilación de Derecho Civil de las Illes Balears. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2017-10540#ar-24>

⁶⁵ Vid. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., *La sucesión legal en el Derecho Civil Aragonés*, v. II, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2000.

Como se ha apuntado anteriormente, de conformidad con el art. 512.2.2º CDFA la CAA, en defecto de parientes, podría resultar adjudicataria de la herencia de D. Vicent. Asimismo, a continuación, en el art. 535 se vuelve a reconocer a la CA como heredera legítima al establecer que «En defecto de las personas legalmente llamadas a la sucesión conforme a las reglas anteriores, sucede la Comunidad Autónoma». En cuanto al destino que recibirá la herencia en el apartado 2º del mencionado artículo se ordena que con la precedente declaración judicial de herederos, la DGA destinará los bienes heredados o el producto de su enajenación a establecimientos de asistencia social de la Comunidad, teniendo preferencia en el reparto los radicados en el municipio aragonés en donde el causante hubiera tenido su último domicilio.

La concepción de una Administración Central como heredera surge tras la promulgación del Código Civil de 1889 cuando se reconoce al Estado como heredero legal en defecto de otros herederos testamentarios o *abintestato* (esto es, en ausencia de cónyuge y parientes del difunto en un considerado grado de proximidad). En el marco territorial de la CAA, las primeras referencias y atribuciones de la facultad de heredar en sucesiones legales son al Hospital de Nuestra Señora de Gracia en el Apéndice aragonés de 1925⁶⁶ (art. 42) y en la Compilación de 1967⁶⁷ (art.136)⁶⁸. La introducción de la CA como heredera se plasma en la Ley 5/1987, de 2 de abril, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón⁶⁹ en cuyo art. 51.2 reconocía, en aquellos supuestos en los que el causante tuviera su residencia en el territorio de la CA, el llamamiento de esta en el orden sucesorio, siempre y cuando el Estado hubiese repudiado o renunciado expresa o tácitamente a la herencia. La configuración de la CA en el orden sucesorio legal de una forma subsidiaria al Estado desaparece con la aprobación de la Ley 4/1995, de 29 de marzo, de modificación de la Compilación del Derecho Civil de Aragón y de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de sucesión

⁶⁶ Real decreto aprobando el Apéndice al Código civil correspondiente al Derecho foral de Aragón que se inserta, de 7 de diciembre de 1925. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1925-12302>

⁶⁷ Ley 15/1967, de 8 de abril, sobre compilación del derecho civil de Aragón. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1967-5590>

⁶⁸ LACRUZ MANTECÓN, M., «La sucesión legal a favor de la Comunidad Autónoma de Aragón». Actas de los Vigésimosexto encuentros del Foro de Derecho Aragonés: Zaragoza, noviembre de 2016. El Justicia de Aragón, 2017, p. 255.

⁶⁹ Ley 5/1987, de 2 de abril, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón. Disponible en: <https://boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1987-9638>

intestada⁷⁰. Esta ley modificó el artículo 51.2 de la Ley 5/1987, los arts. 135 y 136 de la Compilación de 1967 atribuyendo a la CAA el lugar que venía ocupando el Estado en las sucesiones legales⁷¹.

En un periodo relativamente reciente se han producido cambios legislativos en los arts. 535 y 536 del CDFA y en el apartado 6 del art. 20 de la LPAP, de conformidad con la LJV en relación a la capacidad para suceder de la CAA y la forma de efectuar la declaración de la condición de heredero del Estado o de la CA en su caso.

En la actualidad, el art. 20. 4 del Decreto-Legislativo 4/2013, de 17 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Patrimonio de Aragón⁷² (en lo sucesivo TRLPA) dispone que: «La sucesión legal de la Administración de la Comunidad Autónoma se regirá por lo dispuesto en el Código de Derecho Foral de Aragón, la presente ley y la normativa básica estatal en materia de patrimonio». Es por ello, que al presente supuesto y en lo que respecta a la sucesión por parte de la CAA son de aplicación, además del CDFA, el TRLPA y subsidiariamente la LPAP.

- a) La posibilidad de repudiación de una herencia por la Comunidad Autónoma de Aragón

Uno de los presupuestos con efectos jurídicos determinantes en una sucesión mortis causa es el ejercicio del *ius delationis*, esto es, el derecho que se le concede al llamado a una herencia para aceptarla o repudiarla. En el caso de que el requerido a suceder sea una CA surge la discusión sobre si se otorga también un *ius delationis*, como a cualquier otro heredero, o si esta discrecionalidad en cuanto a la aceptación o repudiación de una herencia no resultan ajustados y efectivos en cuanto a la finalidad perseguida en la atribución de su condición hereditaria.

⁷⁰ Ley 4/1995, de 29 de marzo, de modificación de la Compilación del Derecho Civil de Aragón y de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de sucesión intestada. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1995-10373>

⁷¹ DEL PAZO SIERRA, B., *La compatibilidad jurídica entre el derecho del estado en la sucesión intestada y como titular de bienes vacantes*, Dykinson, Madrid, 2013, pp. 166 y 167.

⁷² Decreto-Legislativo 4/2013, de 17 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Patrimonio de Aragón. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOA-d-2013-90260

En el art. 21 de la TRLPA se reconoce la aceptación por la CAA, estableciéndose que: «Corresponde al Gobierno de Aragón, mediante decreto, aceptar o repudiar las herencias, legados y donaciones a favor de la Administración de la Comunidad Autónoma o de sus organismos públicos, salvo cuando el objeto del legado o donación sean bienes muebles, en cuyo caso la competencia para su aceptación corresponderá al titular del departamento competente por razón de la materia». A pesar de que en el precepto no se especifica la modalidad bajo la que se puede aceptar una herencia, dicha precisión en Derecho civil aragonés no es necesaria por cuanto siempre se produce la aceptación con limitación de la responsabilidad a lo recibido (art. 355.1 CDFR: «El heredero, incluido el troncal, responde de las obligaciones del causante y de los legados y demás cargas hereditarias exclusivamente con los bienes que reciba del caudal relicto, aunque no se haga inventario»). No obstante, el mencionado artículo hace referencia a las herencias voluntarias, esto es, cuando el causante ha dispuesto a favor de la CAA por algunos de los medios previstos y reconocidos, pero no resulta encuadrable dentro de las herencias que se diferencian bajo las reglas de la sucesión legal.

Con anterioridad a la reforma de los arts. 535 y 536 del CDFR por la Ley 3/2016, de 4 de febrero⁷³, la Comisión Aragonesa de Derecho Civil se pronunció en la reunión de 16 de diciembre de 2015 para la redacción del anteproyecto de la citada ley sobre la posibilidad de repudiación por parte de la CAA rechazándola por razones de interés político, jurídico- sistemáticas y por la función social que lleva aparejada la posibilidad de institución y adquisición de la condición de heredera a la CA⁷⁴. En primer lugar, una de las argumentaciones esgrimidas por la Comisión para rehusar la repudiación en una sucesión legal es la consideración del tiempo y esfuerzo que se invirtió para que la CA desplazara al Estado en el lugar que le ocupaba en el orden sucesorio. Asimismo, se hizo alusión a que pese a que la sucesión voluntaria a favor de la CA puede ser repudiada- de conformidad con lo anteriormente expuesto- no es así para las herencias legales, y ello por el carácter de cláusula de cierre del sistema legal previsto para evitar que los bienes queden vacantes y las deudas no sean atendidas. Aceptar la repudiación en una sucesión legal conlleva la renuncia a ser el último liquidador de la herencia y por tanto, la inseguridad jurídica en el cumplimiento de las obligaciones del causante y en el destino de los bienes que devienen vacantes.

⁷³ Ley 3/2016, de 4 de febrero, de reforma de los artículos 535 y 536 del Código del Derecho Foral de Aragón. Disponible en:

<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=894057023737>

⁷⁴ LACRUZ MANTECÓN, M., «La sucesión legal...», cit., p. 273.

No obstante lo anterior, de acuerdo con el art. 20 ter del TRLPA podría entenderse que la negativa a considerar que se pueda llevar a cabo una repudiación no es absoluta, por cuanto se dispone en el referido artículo que por acuerdo del Gobierno de Aragón y previo informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, se aprobará la repudiación de la herencia con los efectos previstos en la legislación civil en el supuesto aquellos casos en los que quede acreditado en el procedimiento que el valor de las deudas del causante es superior al valor de los bienes o derechos a heredar por la Administración de la Comunidad Autónoma. Correlativamente, en el art. 7.2 del Decreto 185/2014, de 18 de noviembre, del Gobierno de Aragón, sobre regulación de las actuaciones administrativas en la sucesión legal a favor de la Comunidad Autónoma de Aragón⁷⁵, y en los casos de disposición voluntaria a favor de personas indeterminadas, se determina que «Si en la masa hereditaria no figurasen bienes o no se localizaran, o el valor de éstos no superase los gastos de tramitación del expediente, o el valor de las deudas de la herencia, el Gobierno de Aragón mediante Decreto podrá repudiar la herencia, a propuesta del Consejero competente en materia de patrimonio, y previo informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos».

Admitir la repudiación por parte de la C.A supone la inexistencia de un heredero legal, por cuanto en el CDFa no hay un llamamiento posterior al Estado en caso de que la CA decida repudiar una herencia, ni tampoco cabe una aplicación supletoria del orden legal del CC, dado que no existe un vacío normativo que suplir. La cláusula de la supletoriedad de la normativa estatal (Art. 149.3 CE: «El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas») opera subsidiariamente para complementar los ordenamientos autonómicos cuando quede efectivamente constatada la existencia de una laguna jurídica en el marco del ordenamiento jurídico autonómico. Dicha laguna se entenderá producida ante la imposibilidad de resolución de la cuestión planteada por medio de la autointegración del ordenamiento autonómico mediante los principios generales que lo configuran. La aplicación supletoria del derecho estatal verificada la existencia de un vacío normativo no implica la modificación de la distribución competencial presente en la materia, sino que opera como garante del principio de competencia imponiendo que previamente a su aplicación se intente una autointegración del Derecho autonómico, y por tanto, la supletoriedad no

⁷⁵ Decreto 185/2014, de 18 de noviembre, del Gobierno de Aragón, sobre regulación de las actuaciones administrativas en la sucesión legal a favor de la Comunidad Autónoma de Aragón, y en los casos de disposición voluntaria a favor de personas indeterminadas. Disponible en: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=823489865050>

es título de atribución de competencias sino meramente un método de integración de lagunas⁷⁶. El TC se ha proclamado en diversas ocasiones sobre el significado y alcance de la cláusula de supletoriedad del Derecho estatal (SSTC 36/81⁷⁷, 123/84⁷⁸, 147/91⁷⁹, 118/96⁸⁰ y 61/97⁸¹). La doctrina consolidada del TC sienta que:

«La cláusula de supletoriedad no permite que el Derecho estatal colme, sin más, la falta de regulación autonómica en una materia. El presupuesto de aplicación de la supletoriedad que la Constitución establece no es la ausencia de regulación, sino la presencia de una laguna detectada como tal por el aplicador del Derecho. Y si ello es así, tal y como dijimos en la STC 147/91, la aplicación supletoria de las normas estatales no puede venir impuesta por el legislador. Pues, de lo contrario, la ley estatal sería aplicable en el ámbito reservado al Derecho autonómico sobre la base de la mera ausencia de regulación autonómica correspondiente y no se limitaría, por lo tanto, a integrar lagunas apreciadas por el aplicador del Derecho, subvirtiéndose el sentido de la cláusula de supletoriedad del Art. 149.3 y arrogándose inconstitucionalmente el Estado la facultad de integrar por sí los distintos ordenamientos de las Comunidades Autónomas, por la vía de dictar normas aplicables supletoriamente» (STC 118/96, FJ 81).

En colación a lo expuesto y como señala María Martínez Martínez⁸², el repudio por parte de la CA no provoca el llamamiento al Estado como heredero, sino que los bienes que conforman la herencia devienen vacantes o mostrencos, es decir, son bienes sin dueño, y en consecuencia con la adquisición de dicha naturaleza, y de acuerdo con el derecho especial de los bienes vacantes por el Estado, la normativa aplicable en la adquisición de dichos bienes sería la LPAP. En el art. 17 LPAP se determina que «pertenecen a la Administración General del Estado los inmuebles que carecieran de

⁷⁶ BAYOD LÓPEZ, M.C., «Derecho foral aragonés, aplicación y posibles líneas de reforma», Jornada de derecho foral aragonés “Derecho aragonés, aplicación y análisis comparativo con otros derechos forales”, 2013, Gobierno de Aragón, pp. 27 y 28.

⁷⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional nº 36/81, de 12 de noviembre. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/eu/Resolucion/Show/36>

⁷⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional nº 123/84, de 18 de diciembre. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/ca/Resolucion/Show/376>

⁷⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional nº 147/91, de 4 de julio. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/cs/Resolucion/Show/1786>

⁸⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional nº 118/96, de 27 de junio. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/3170>

⁸¹ Sentencia del Tribunal Constitucional nº 61/97, de 20 de marzo. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/3326>

⁸² MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., «La sucesión legal...», cit., p. 665.

dueño» y que la adquisición de dichos bienes se produce por ministerio de la ley. A continuación en el art. 18 se hace referencia a saldos y depósitos abandonados disponiendo que transcurrido el plazo de veinte años sin que se haya realizado ninguna gestión por los interesados que comporte el ejercicio de su derecho de propiedad « Corresponden a la Administración General del Estado los valores, dinero y demás bienes muebles depositados en la Caja General de Depósitos y en entidades de crédito, sociedades o agencias de valores o cualesquiera otras entidades financieras, así como los saldos de cuentas corrientes, libretas de ahorro u otros instrumentos similares abiertos en estos establecimientos».

El archivo del expediente aparece como una alternativa a las desventajas que puedan comportar el repudio o a la aceptación de herencias con bienes de ínfimo valor o con un pasivo superior al activo. De acuerdo con el art. 6.4 del Decreto 185/2014, el archivo del expediente procederá cuando realizada una investigación previa en el Departamento competente en materia de patrimonio, se concluya que no existen bienes de la herencia- o no se hubieran localizado-, o el valor de estos no fuera superior a los gastos de tramitación del expediente, o al valor de las deudas de la herencia. En esta circunstancia no se ha producido un repudio a la herencia, dado que no se ha ejercitado el *ius delationis*, sino que en virtud de la vocación hereditaria se ha convenido el archivo del expediente por constatarse en el caudal relicto íntegro la inexistencia de bienes, un pasivo superior al activo o cuando la tramitación del expediente supere el valor de los bienes de la herencia. Las consecuencias de este archivo varían en función de que se trate de una herencia de poco valor o de una herencia deficitaria (deudas superiores al valor de los bienes). Asimismo, en el caso de las herencias de escaso importe, se distingue en función de la naturaleza de los bienes: de un lado, los bienes inmuebles y muebles titulados (cuentas, depósitos bancarios o valores) con el archivo del expediente pasarían a ser bienes vacantes o mostrencos, y por tanto, en virtud de los arts. 17 y 18 LPAP serían adquiridos por el Estado; de otro lado, en relación a los bienes consistentes en objetos muebles de poca importancia se tendrían como inexistentes, y consiguientemente no habría herencia. En lo que respecta a aquellas herencias calificadas como deficitarias, como se ha expuesto, la postura de la DGA es la repudiación de las mismas, y ello genera problemas en la satisfacción de las deudas a los acreedores por cuanto se verán obligados a demandar a la herencia yacente para

cobrar sus créditos. En opinión de Miguel Lacruz Mantecón⁸³ lo más oportuno cuando una herencia es deficitaria sería que la DGA asumiera el papel de administradora provisional de la herencia, promoviera la declaración del concurso de la herencia, y encomendase el caso al administrador concursar a los efectos de liquidar la herencia. No obstante, como apunta el autor, esta solución solo valdría en aquellas herencias deficitarias que tuviesen bienes, pues a falta de éstos la herencia se tendría como inexistente.

En conclusión, la CAA podría repudiar la herencia de D. Vicent o proceder a archivar el expediente en aquellos supuestos previstos legalmente en los que se constatare la inexistencia de bienes o estos no fueran suficientes para cubrir las deudas. No se establece una regla general a la discrecionalidad de la CA para aceptar o repudiar una herencia sino que generalmente tiene el deber de aceptarla, y únicamente en las circunstancias descritas puede renunciar a su condición de heredera legal o realizar el archivo del expediente. En nuestro caso no nos encontramos ante dichas circunstancias por lo que la CAA en virtud del 517.2.2º CDFFA resultará heredera legal en la sucesión de D. Vicent y adquirirá los inmuebles en Zaragoza y Teruel, el coche, la moto, las acciones, la cuenta bancaria en el banco Santander y los depósitos a plazo fijo que tenía el causante al momento del fallecimiento.

2.2. Bienes vacantes y el artículo 33 del RES.

En lo que respecta al bien inmueble sito en Toulouse en un principio no queda claro si junto con el resto de bienes se adquiriría por la CA o si, al contrario, ostentaría el Estado francés algún derecho en cuanto a su adquisición por encontrarse en su territorio.

En derecho comparado coexisten dos sistemas de herencia vacante: en primer lugar, aquel que considera al Estado como heredero *sui generis* y es llamado como el resto de herederos en calidad de último heredero; y en segundo lugar, aquellos que consideran que la llamada al Estado no tiene naturaleza sucesoria sino que reside en la soberanía del Estado⁸⁴. España pertenece a los países que siguen el primer sistema, y la

⁸³ LACRUZ MANTECÓN, M., «La sucesión legal...», cit., p. 273.

⁸⁴ BONOMI, A., y WAUTELET, P., *El Derecho europeo de sucesiones. Comentario al Reglamento (UE) nº650/2012, de 4 de julio de 2012*, Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 428 y 429.

condición de heredero no sólo opera para el Estado sino también para aquellas CCAA por derecho propio sean llamadas a suceder en último lugar. En consideración a la divergencia legislativa sobre la naturaleza de la herencia del Estado en los diferentes países, no resultará homogénea la valoración de cuándo una herencia puede entenderse vacante.

En atención a esta inseguridad jurídica sobre cuándo debe entenderse que hay una herencia vacante o parte de la herencia está vacante, el RES establece una solución en su considerando 56 argumentando lo siguiente: «En algunos casos, puede ocurrir que ninguna persona reclame una herencia. Los distintos ordenamientos jurídicos tienen disposiciones distintas para esas situaciones. En algunos sistemas jurídicos, por ejemplo, el Estado puede reclamar la herencia vacante como si fuera un heredero con independencia de la ubicación de los bienes. En otros ordenamientos jurídicos, el Estado puede apropiarse solo de los bienes ubicados en su territorio. Por consiguiente, el presente Reglamento debe establecer una norma que disponga que la ley aplicable a la sucesión no debe obstar para que un Estado miembro pueda apropiarse en virtud de su propia legislación de los bienes ubicados en su territorio. No obstante, para garantizar que esta norma no perjudique a los acreedores de la herencia, se ha de añadir la condición de que los acreedores de la herencia deben poder procurar la satisfacción de sus reclamaciones con cargo a los bienes y derechos de la herencia con independencia de la ubicación de estos». La norma a la que se hace referencia es el art. 33 RES. Por ello, en virtud del principio de primacía del Derecho de la unión europea, cuando se entienda devenida una herencia vacante dicha disposición prevalece sobre cualquier la de cualquier Estado miembro.

El art. 33 se refiere a las sucesiones vacantes en las que existan bienes situados en un territorio de un Estado distinto al de aquel cuya legislación resulte de aplicación a la sucesión:

«En la medida en que, conforme a la ley aplicable a la sucesión determinada por el presente Reglamento, no hubiera heredero ni legatario de ningún bien en virtud de una disposición mortis causa, ni ninguna persona física llamada por esa ley a la sucesión del causante, la aplicación de dicha ley no será obstáculo para que un Estado miembro o una entidad designada por dicho Estado miembro pueda tener el derecho de apropiarse, en virtud de su propia ley, de los bienes hereditarios que se encuentren situados en su territorio, siempre y cuando los

acreedores puedan obtener satisfacción de sus créditos con cargo a los bienes de la totalidad de la herencia».

Respecto a este precepto hay que hacer varias matizaciones. Por un lado, se hace una distinción en función de que el llamamiento se efectuó por disposición voluntaria (testamentaria o paccionada) o por disposición legal. En el primer caso es indiferente que el heredero o legatario sea una persona física o jurídica, sin embargo, cuando el llamamiento sea legal sólo se entenderá que un bien no está vacante cuando se difiera a favor de una persona física. Por tanto, cuando en el orden legal sea llamada una persona jurídica, como el Estado o una CA, a los efectos de este precepto se entenderá que el bien está vacante⁸⁵. Por otro lado, el precepto no se aplica si los bienes se hallan situados en el territorio del Estado de la ley aplicable ni tampoco si conforme a esta, aun existiendo bienes situados en otro Estado, no hay derecho a reivindicaciones concurrentes por parte del Estado de situación de los bienes. En relación a esto último, el art. 33 no operara cuando la ley aplicable determine que el Estado o la CA son llamados a la sucesión en la condición de herederos⁸⁶. Este es el caso de la ley española conforme a la cual el Estado y la CA correspondiente en su caso, heredan como cualquier otro heredero. En consecuencia, la aplicación de este precepto se supedita a que en virtud de la ley aplicable se establezca que el Estado (o unidad territorial correspondiente) adquiere los bienes de una herencia por soberanía nacional y no en condición de heredero. En nuestro ordenamiento jurídico, dado que tanto las CCAA como el Estado ostentan la condición de herederos, existirá una herencia vacante en aquellos casos en los que llamados en último lugar conforme al orden sucesorio legal decidan repudiar la herencia (en aquellos supuestos en los que se pueda). Por tanto, si se siguiera este razonamiento, el art. 33 RES no sería aplicable al supuesto concreto que se nos plantea, dado que la CA es heredera legal, y por tanto, no cabe considerar la herencia como vacante.

En conclusión, el bien inmueble sito en Toulouse sería atribuido también a la CAA, por inaplicación del art. 33 RES al no considerarse conforme a la ley aplicable al caso que el bien esté vacante. Únicamente cabría la aplicación de este precepto en el supuesto de que la CA repudiase la herencia en aquellos supuestos tasados que tiene reconocida dicha facultad.

⁸⁵ LACRUZ MANTECÓN, M., «La sucesión legal...», cit., p.283.

⁸⁶ BONOMIA y WAUTELET P., *El Derecho europeo...*cit., p. 429 y 430.

V. CONCLUSIONES

PRIMERA. Al existir un elemento extranjero en la sucesión de D. Vicent, dado que fallece en Zaragoza – dónde tenía su residencia habitual-, y al momento de su fallecimiento era nacional francés, la norma de conflicto que resolverá el conflicto de leyes entre la ley española – ley del lugar de fallecimiento y última residencia- y la ley francesa- ley de su nacionalidad-, será la prevista en el *Reglamento (UE) n° 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo.*

SEGUNDA. No habiendo ejercitado el causante la *professio iuris* regirá el criterio de residencia habitual para la determinación de la ley aplicable al no existir una vinculación manifiestamente más estrecha con la ley de otro Estado.

TERCERA. La residencia habitual del causante se encuentra dentro de un Estado plurilegislativo, España.

CUARTA. En virtud del sistema de resolución de conflictos internos en el ordenamiento jurídico español, la ley sucesoria se determina conforme a la vecindad civil del causante al momento del fallecimiento. Puesto que los extranjeros no tienen vecindad civil, podría considerarse que, en este caso, tratándose de un residente extranjero, el Derecho español carece de normas internas sobre conflicto de leyes al no ostentar el causante vecindad civil que determine cuál de las diversas leyes territoriales sucesorias coexistentes en España regula la sucesión.

QUINTA. Considerándose que no hay normas internas sobre conflicto de leyes para extranjeros residentes, se determina la aplicación de la ley aragonesa por remisión directa del Reglamento Europeo de Sucesiones al tratarse de la ley de la unidad territorial en la que el causante tenía su residencia habitual en el momento del fallecimiento.

SEXTA. Al no haberse efectuado ninguna disposición mortis causa rigen íntegramente las normas previstas para la sucesión legal.

SÉPTIMA. De conformidad con el orden legal dispuesto en la normativa aplicable, se produce el llamamiento a favor de la Comunidad Autónoma de Aragón, por carecer el causante al momento del fallecimiento de descendientes, ascendientes, cónyuge y colaterales hasta el cuarto grado.

OCTAVA. La Comunidad Autónoma de Aragón no puede repudiar la herencia dado que únicamente tiene esta facultad en aquellos supuestos previstos legalmente en los que se constate la inexistencia de bienes o estos no fueran suficientes para cubrir las deudas.

NOVENA. El artículo 33 del Reglamento Europeo de Sucesiones no es de aplicación dado en el ordenamiento jurídico español tanto el Estado como las Comunidades Autónomas son llamados a la sucesión en la condición de herederos, y por ello, no hay herencia vacante salvo en aquellos supuestos previsto legalmente para su posible repudiación o archivo del expediente.

DÉCIMA. No pudiendo repudiar la herencia la Comunidad Autónoma ni siendo de aplicación el artículo 33 del Reglamento Europeo de Sucesiones, la Comunidad Autónoma de Aragón hereda la totalidad de los bienes presentes en la herencia.

Esta es la opinión que emitimos como dictamen y que sometemos a otra mejor fundada en Derecho.

Zaragoza, a 11 de diciembre de 2017

Fdo. M^a Alba Rodas Pina

BIBLIOGRAFÍA

ALEGRE MARTÍNEZ, M.A., «La primacía del derecho comunitario sobre el ordenamiento jurídico estatal: aspectos constitucionales», en *Revista de Derecho Político*, nº38, 1994, pp. 111-113.

ALVÁREZ GONZÁLEZ, S., «El Reglamento 650/2012, sobre sucesiones, y la remisión a un sistema plurilegislativo: algunos casos difíciles o, simplemente, llamativos», en *Revista de Derecho Civil*, vol. II, nº4, 2015, pp. 16-17.

BAYOD LÓPEZ, M.C., « Derecho foral aragonés, aplicación y posibles líneas de reforma», Jornada de derecho foral aragonés “Derecho aragonés, aplicación y análisis comparativo con otros derechos forales”, 2013, Gobierno de Aragón, pp. 27 y 28.

BAYOD LÓPEZ, M.C., «Título VII De la Sucesión Legal» en Código del Derecho Foral de Aragón, Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia, Delgado Echevarria (dir.), Gobierno de Aragón, Departamento de Presidencia y Justicia, Zaragoza, 2015, pp. 741, 746 y 762.

BLANCO-MORALES LIMONES, P., y BALMORI, A.L., «Las Sucesiones Internacionales y su Régimen Jurídico», en *Jurismat*, nº2, 2013, pp. 42 y 43.

BONOMI, A., y WAUTELET, P., *El Derecho europeo de sucesiones. Comentario al Reglamento (UE) nº650/2012, de 4 de julio de 2012*, Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 428 – 430.

CAICEDO BUITRAGO, V.J., «El reenvío en el nuevo reglamento europeo de sucesiones», en *Nómadas*, nº46, 2015, p. 2.

CALVO CARAVACA, A.L., y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional Privado*, volumen I, 16ª edición, Comares, Granada, 2016, pp. 427 – 432.

CALVO VIDAL, I., «EL Derecho de sucesiones en la Unión Europea. Ley aplicable y carácter universal de la nueva normativa en materia de sucesiones», en *Noticias de la UE*, nº 328, 2012, pp. 99-100.

CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., « Reglamento sucesorio europeo y residencia habitual del causante», en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 8, nº1, 2016, pp. 48, 55.

CASTELLANO RUIZ, E., «Sucesión hereditaria Reglamento 650/2012 sobre sucesión internacional», en *Derecho Internacional Privado*, Calvo Caravaca (dir.) et al., v.II, 16ª edición, Comares, Granada, 2016, p. 677.

DEL PAZO SIERRA, B., *La compatibilidad jurídica entre el derecho del estado en la sucesión intestada y como titular de bienes vacantes*, Dykinson, Madrid, 2013, pp. 166 y 167.

GARCIAMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *Derecho Internacional Privado*, 3ª edición, Civitas, 2016, pp. 299, 300, 493 y 509.

IRIATE ÁNGEL, J.L., «Conflictos de leyes internos. Notas fundamentales de la situación actual» en, *Jado. Boletín de la Academia Vasca de Derecho-Zuzenbidearen Euskal Akademiaren Aldizkaria*, nº18, 2009, pp. 67-69.

LACRUZ MANTECÓN, M.L., «La sucesión legal a favor de la Comunidad Autónoma de Aragón». Actas de los Vigésimosexto encuentros del Foro de Derecho Aragonés: Zaragoza, noviembre de 2016. *El Justicia de Aragón*, 2017, pp. 255, 273, 276 y 283

LACRUZ MANTECÓN, M.L., *La sucesión legal del estado*, Reus, Madrid, 2017, pp. 232, 240.

LAFUENTE SÁNCHEZ, R., «Hacia un sistema unitario en materia de ley aplicable a las sucesiones internacionales», en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 5, nº2, 2013, pp. 353,354, 355.

LUCINI MATEO, ALVARO «El Reglamento Europeo de Sucesiones: ¿Como nos afecta?» 19 de octubre de 2015, fecha de consulta: 6 /10/2017. <https://www.lopezmenendez.es/single-post/2015/10/19/Is-Filing-for-Bankruptcy-the-Right-Option>

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., *La sucesión intestada: revisión de la institución y propuesta de reforma*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2016, pp. 418 y 419.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., *La sucesión legal en el Derecho Civil Aragonés*, v. II, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2000, pp.56, 258-261.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., «La sucesión legal en el Derecho civil aragonés», en *Manual de Derecho civil aragonés*, Delgado Echevarría (dir.), 4ª edición, El Justicia de Aragón, 2012, pp. 665 y 669.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., «La sucesión troncal». Actas de los Duodécimos encuentros del Foro de Derecho Aragonés: Zaragoza, noviembre de 2012. El Justicia de Aragón, 2002, p.25.

MELLA MÉNDEZ, L., «Parejas de hecho y pensiones de viudedad y orfandad: puntos críticos desde la jurisprudencia del Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional», en *Trabajo y derecho*, nº, 2015, p.73.

ORTIZ DE LA TORRE, J.A.T., «El Reglamento Europeo sobre sucesiones y testamentos: breves reflexiones (y algunas digresiones) desde una perspectiva española», en *Revista jurídica de Asturias*, nº 37, 2014, pp. 100, 105 – 107.

PÉREZ MILLA, J.J., «El reglamento 650/2012 de 4 de julio de 2012 y los conflictos de leyes que se planteen exclusivamente entre territorios españoles». Actas de los Vigésimoquintos encuentros del Foro de Derecho Aragonés: Zaragoza, noviembre de 2015. El Justicia de Aragón, 2016, p. 203.

PUIG BLANES, F.DP., «Cuestiones esenciales que plantea en la práctica el reglamento 650/2012 con especial referencia al derecho interregional». Actas de los Vigésimoquintos encuentros del Foro de Derecho Aragonés: Zaragoza, noviembre de 2015. El Justicia de Aragón, 2016. pp. 141 y 144.

RODRÍGUEZ –URÍA SANCHÉZ, I., «La ley aplicable a las sucesiones mortis causa en el Reglamento (UE) 650/2012», en *InDret*, nº2, 2013, pp. 9,10, 15.

RUIZ GONZÁLEZ, L.J., «La determinación de la residencia habitual de las personas físicas en la gestión de los tributos cedidos», en *Actum Fiscal*, nº 48, 2011. Disponible en: <http://blog.efl.es/articulo-doctrinal/la-determinacion-de-la-residencia-habitual-de-las-personas-fisicas-en-la-gestion-de-los-tributos-cedidos/>

SANCHÉZ ARISTI, R., «El Reglamento (UE) nº650/2012, del Parlamento europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un

certificado sucesorio europeo», en *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, nº42, 2016, pp. 95- 103.

SERRANO DE NICOLÁS, A., «Aproximación al Reglamento europeo de sucesiones y de creación del certificado sucesorio europeo», en *Iuris*, nº 175, 2012, p. 18.

SY, SARAH «Un espacio de libertad, seguridad y justicia: aspectos generales», Ficha técnica sobre la Unión Europea 5.12.1, abril de 2017, fecha de consulta: 3/10/2017. http://www.europarl.europa.eu/atyourservice/es/displayFtu.html?ftuId=FTU_5.12.1.html

TORRALBA MENDIOLA, A., «Procedimiento sucesorio internacional: Reflexiones sobre Ley aplicable y el paradigma concursal», en *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXI, 2008, fasc. III, p. 1270.

RELACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES CITADAS

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea en el asunto 6/64, de 15 de julio de 1964. Disponible en:

<http://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text=&docid=87399&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=843016>

Sentencia del Tribunal Constitucional nº 226/1993, de 8 de julio. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/2355>

Sentencia del Tribunal Constitucional nº 36/81, de 12 de noviembre. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/eu/Resolucion/Show/36>

Sentencia del Tribunal Constitucional nº 123/84, de 18 de diciembre. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/ca/Resolucion/Show/376>

Sentencia del Tribunal Constitucional nº147/91, de 4 de julio. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/cs/Resolucion/Show/1786>

Sentencia del Tribunal Constitucional nº118/96, de 27 de junio. Disponible en:
<http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/3170>

Sentencia del Tribunal Constitucional nº 61/97, de 20 de marzo. Disponible en:
<http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/3326>

Sentencia del Tribunal Constitucional nº145/2012, de 2 de julio. Disponible en:
<http://hj.tribunalconstitucional.es/en/Resolucion/Show/23001>

Sentencia T.S. de 7 de febrero de 2006. Disponible en:
<http://www.asesoriayempresas.es/jurisprudencia/JURIDICO/33844/sentencia-ts-de-7-de-febrero-de-2006-isd-competencia-de-las-comunidades-autonomas-criterios-de-c>

Sentencia T.S. de 9 de febrero de 2006. Disponible en:
<http://www.asesoriayempresas.es/jurisprudencia/JURIDICO/33924/sentencia-ts-de-9-de-febrero-de-2006-isd-competencia-de-las-comunidades-autonomas-y-criterios-de>

Sentencia del Tribunal Supremo nº 340/2005, Sala 1ª, de lo Civil, 4 de Mayo de 2005.
Disponible en: <https://supremo.vlex.es/vid/fundacion-reversion-bienes-18035730>

Sentencia nº 407/2016, Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso, Sección 2, Rec 30/2016, de 29 de Septiembre de 2016. Disponible en:
<https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-administrativo-n-407-2016-tsj-aragon-sala-contencioso-sec-2-rec-30-2016-29-09-2016-47667259>